

2e1  
808

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## ESTUDIO JURIDICO DE LOS JUICIOS UNIVERSALES (JUICIOS SUCESORIOS)

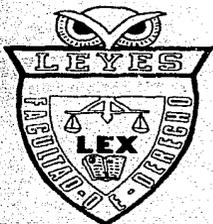


**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

J. JESUS VAZQUEZ LOREDO



MEXICO, D. F.

1986.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I

Pags.

## ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Derecho Romano .....	1
2.1.- Derecho mexicano:	
2.1.- Epoca precortesiana .....	11
2.2.- Epoca colonial .....	12
2.3.- Epoca independiente .....	13
2.4.- Código civil de 1870 .....	13
2.5.- Código civil de 1884 .....	14
2.6.- Código civil de 1932 .....	15

### CAPITULO II

## CLASIFICACION DE LOS JUICIOS UNIVERSALES.

1.- Juicios universales .....	16
2.- Juicios arbitrales .....	32
3.- Juicios de suspensión de pagos y quiebra .....	42

### CAPITULO III

## LA SUCESION.

1.- Concepto .....	49
2.- Elementos materiales .....	53
3.- Elementos personales .....	55
4.- Diferencia entre heredero y legatario .....	59

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO UNIVERSAL DE LA SUCESION TESTAMENTARIA.

1.- Etapas:

1.1.- Apertura de la herencia .....	63
1.2.- Inventario y avalúo de la herencia .....	70
1.3.- Administración de la herencia .....	73
1.4.- Liquidación y partición del caudal hereditario .....	76

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO UNIVERSAL DE LA SUCESION INTESADA.

1.- Etapas:

1.1.- Reconocimiento de derechos sucesorios .....	81
1.2.- Inventario y avalúo de la herencia .....	85
1.3.- Administración de la herencia .....	85
1.4.- Liquidación y partición del caudal hereditario .....	85

CONCLUSIONES .....	88
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA .....	90
--------------------	----

## I N T R O D U C C I O N .

Empezaré diciendo que el juicio sucesorio en el Derecho romano era la transmisión de un derecho del difunto a otras personas lo cual debe de establecer una extensión del poder y de la voluntad del hombre más allá del término de la vida.

Después me remitiré al derecho mexicano desde la época precortesiana en donde — la cultura maya tenía un concepto de la herencia en la que únicamente se repartían los bienes del difunto entre las personas del sexo masculino. En la época colonial es donde empieza a existir la sucesión en las encomiendas, mayorazgos y cacicazgos. En la era independiente se desconoce el juicio sucesorio por lo que únicamente haré referencia a las leyes que fueron escritas en esta época.

En el código civil de 1870 se estableció por primera vez la sucesión legítima — y en el código civil de 1884 apareció el régimen de la libre testamentación.

En el código civil de 1932 la sucesión se divide en cuatro grandes etapas que — son: El reconocimiento de los derechos sucesorios; el inventario y el avalúo de la herencia; administración de la herencia y por último la liquidación y la partición del caudal hereditario.

En este trabajo hablaré también de los juicios universales en la cual el juicio de concurso de acreedores tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo — de un deudor no comerciante y la que se debe de satisfacer los créditos pendientes. El otro juicio universal corresponde a la sucesión en la que hago un análisis muy profundo; ya que es parte fundamental de este trabajo.

El juicio de suspensión de pagos es un beneficio otorgado a las empresas con el fin de evitar las quiebras, por lo que en este juicio se basa en la honradez — del comerciante. El otro juicio que hago mención en el presente trabajo es el — arbitraje que se refiere al procedimiento seguido ante uno o varios particulares para lograr una decisión llamada laudo.

Para concluir explicaré minuciosamente todo lo referente a las etapas de la que-  
habla el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Espero que satisfaga el presente trabajo ya que puse bastante empeño para poder  
hacerlo.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.- DERECHO ROMANO

Presentaré en un principio la evolución y fines del derecho hereditario, desde el Derecho Romano hasta nuestra legislación actual.

Actualmente cada hombre desarrolla en vida una cierta actividad económica: contrata, posee, contrae deudas y forma una idea de intereses de la que él constituye el centro.

Por lo que partiremos de la definición de testamento y el concepto de sucesión de autores contemporáneos, tomando como base a los juristas romanos.

La definición de testamento en el Derecho Romano es la siguiente:

"... Es la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte..."<sup>1</sup> Este concepto lo da Ulpiano.

"... La Sucesión Universal, es una modalidad de la adquisitio per universitatem; es decir, la adquisición en bloque, como unidad de todos los derechos comprendidos en un patrimonio, por medio de un acto jurídico personal, producida en un instante y por virtud de un título jurídico único. Más de suyo como simple variante de los modos de adquirir, produce solamente una adquisición.

1.- Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Nacional, 1963, p. 514

"Lo cual no quiere decir que se limite a transferir los bienes activos con exclusión del pasivo hereditario; transmite también deudas del difunto, pero el adquirente no responde de ellas en persona, sino con los bienes mismos heredados, o, por mejor decir, es la herencia quien responde. La sucesión universal reduce, de este modo, a una sucesión universal en la estricta significación de esa palabra..."<sup>2</sup>

Según el maestro Rodolfo Sohm, en esta sucesión universal, el de cuius deja al heredero la mayor parte de un patrimonio para su uso y goce de la cosa heredada.

Como podemos ver la palabra sucesión tiene muchas definiciones, por lo que seguiré enumerando autores a fin de tener una idea más explícita sobre el derecho sucesorio.

Eugene Petit dice que "... La adquisición 'Per Universitatem' es la que tiene por objeto un patrimonio todo entero, o una cuota-parte de un patrimonio. Casi siempre el patrimonio se transmite a la muerte de quien era el dueño: esto es la adquisición por sucesión, que, sobre todas, es la más importante..."<sup>3</sup>

Floris Margadant, manifiesta que "... La palabra Sucesión, es para designar la transmisión de un patrimonio inter vivos o mortis causa; y también para indicar el patrimonio mismo que se transmite..."<sup>4</sup>

"... La palabra successio tiene un sentido amplio; equivalente a traspaso de derechos y ora la adquisición; por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra; aquélla -adquiriente- sucede a ésta enajenada

2.- Sohm, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, México, Editorial Gráfica Panamericana, S de R.L., 1951, p. 310

3.- Petit, Eugene, Op. Cit., p. 511

4.- Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge S.A., 1977, p. 454

te o causante..."5

El concepto antes vertido habla de un adquirente que es el heredero y un enajenante que es el que hereda.

Bravo González, define la sucesión como el "... derecho y obligación de continuar el culto privado sacra privata del difunto y el derecho a todo el activo del patrimonio del de suus y la obligación de asumir todo el pasivo, aun cuando éste supere el activo..."6

Esta definición procede principalmente del derecho romano.

"... Sucesión se deriva de la palabra en latín successio que significa 'acción de suceder' y suceder a su vez proviene de succedere que quiere decir seguir una persona a otra.

En un orden jurídico, sucesión implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto a otro.

La sucesión hereditaria implica la transmisión al heredero titular. Y en otro concepto de sucesión es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que al morir una persona son transmisibles a los herederos legatarios..."7

Savigny habla de la sucesión testamentaria e intestamentaria y dice que la "... sucesión consiste en la transmisión del derecho del difunto a otras personas, lo cual constituye una extensión del poder y de la voluntad del hombre más allá del término de la vida; y esta voluntad que continúa obrando unas veces expresa, (sucesión testamentaria) otras veces tácita (sucesión ab-intestado)..."8

5.- Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, México, Editorial Porrúa, 1978, — p. 209

6.- Bravo González, Agustín, Derecho Romano Privado, México, Editorial Bay Gráfica y Ediciones, S. de R.L., 1963, p. 264

7.- Lemús García, Raúl, Derecho Romano Comprendido, México, Editorial Jus, S.A. 1979, p. 193

8.- Savigny M. Frédéric Charles, Sistema del Derecho Romano Actual tomo VI, Madrid, Editorial F. Góngora y Compañía, Editores, 1879, p. 297

Sohm, dice "... testamento es un negocio jurídico unilateral de última voluntad, cuyo fin consiste en la institución de un heredero. Es unilateral, ya que descansa exclusivamente en la voluntad del testador, sin que sea necesario ni significa nada para el concepto de testamento, que el heredero instituido declare aceptarlo. Y es de última voluntad, puesto que su autor puede revocarlo mientras viva..."<sup>9</sup>

"... testamento es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o a sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente renovable..."<sup>10</sup>

La herencia o sucesión en el Derecho Romano, se encuentra como figura adoptada como uno de los modos de adquirir 'per universitatem', un patrimonio íntegro o parte de su patrimonio a la muerte de quien fué su dueño.

Necesariamente, la sucesión se presenta como forma para adquirir el patrimonio, una vez que se acredite el entrocamiento con el 'de cuius'.

Si muere el deudor, el heredero esta obligado a pagar las deudas como si él las hubiera contraído.

El juicio sucesorio en el derecho actual, su principal objetivo es el de transmitir nuestros derechos al heredero y tiene "... por finalidad liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma..."<sup>11</sup>

Asimismo Luis F. Uribe dice que la "... sucesión es la transmisión universal del patrimonio de una persona que ha muerto y precisamente por

9.- Sohm, Rodolfo, Op. Cit. p. 328

10.- Petit, Eugene, Op. Cit., p. 462

11.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1964, p. 436

virtud de su muerte, esta transmisión se realiza de una manera universal en favor de los herederos y en forma particular a los legatarios..."12

#### LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA EN ROMA

En el Derecho Romano primitivo la sucesión era fundamentalmente religiosa; por lo que el heredero ejercía la soberanía doméstica y se hacía cargo del culto de la familia. La sucesión testamentaria se reglamentaba en las leyes de las doce tablas y más adelante se creó la costumbre de otorgar un testamento. La sucesión dependía del Derecho Público por lo que era muy importante dejar un testamento por parte del cuius. 13

En el acto intervivos concurren las dos partes para la celebración de un testamento. Y en el acto mortis causa el autor del testamento ya no vive y por lo tanto concluyó su personalidad y todo el patrimonio pasa al nuevo heredero; además la sucesión mortis causa comprende los testamentos y las donaciones, por lo tanto los derechos están subordinados a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona. 14

En el Derecho Romano, había tres tipos de sucesión: vía legítima, vía testamentaria y vía oficiosa. Esta última corregía la repartición hecha en un testamento; la vía legítima y la testamentaria no se aplicaban simultáneamente a una sola sucesión.

Sin embargo con el tiempo se permitieron excepciones a este principio. Y así vemos que los soldados estaban autorizados para hacer un testamento donde disponían de una parte de sus bienes y lo demás se distribuía de acuerdo con la vía legítima. Había otro caso muy importante, donde el pretor anulaba un testamento por una causa de preterición, dejándoles ciertas disposi-

12.- Uribe F., Luis, Sucesiones en el Derecho Mexicano, México, Editorial Jus, S.A., 1962, p. 25

13.- Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, México, Editorial Cajica, S.A., 1965, p. 372

14.- Ibarrola, Antonio de, Cosas y Sucesiones, México, Editorial Porrúa, 1964, p. 426

ciones testamentarias como legados a favor de la viuda, mientras que lo demás se repartía por vía legítima.

La sucesión por vía legítima según las doce tablas: Esta era la vía más procedente cuando no había testamento alguno, pero en el caso de — que hubiera no tenía validez o el heredero renunciaba a la herencia; en tales casos se abría la sucesión por vía legítima. A falta de testamento, la ley señalaba como se debía repartir el patrimonio del difunto.

Desde las doce tablas, el derecho civil decía a quién pertenecía el patrimonio del de cuius y nombraba principalmente en primer lugar a — los hijos del difunto, salvo los emancipados, ya que estos eran sui iuris; después seguían los nietos del difunto, en caso de muerte de los padres de ellos; y también los póstumos, siempre que hubiera nacido dentro de los trescientos días, contados a partir de la muerte del cuius.

La herencia se repartía por cabeza, si todos los herederos eran de primer grado, si son de grados distintos el patrimonio se reparte por estirpes; y dentro de cada estirpe por cabeza.

Las mujeres no podían tener heredes suis, pero si podían pertenecer a la categoría de los heredes sui.

Cuando no había heredes sui, la herencia se repartía entre — los agnados, es decir, a los parientes por línea masculina. Las personas unidas al difunto en la vía femenina no entraban en la sucesión legítima del derecho civil.

A falta de herederos testamentarios, heredes suis y agnados, — o en caso de repudiación por los agnados más cercanos, entraban en el patrimo-

no gentilicio o gens.

La vía legítima en el Derecho Pretorio. El Pretor era la persona que se encargaba de interpretar las quejas en contra del ius civile e intervino para que fuera un derecho más equitativo. Además el pretor daba eficacia procesal a las acciones y excepciones; y crea las instituciones honorum Possessio y honorum possessor. 15

La honorum possessio, se refiere al patrimonio del difunto - en el que el pretor designaba en quien recaían los bienes: en primer lugar tenemos a los liberi (hijos) y se refiere a los hijos emancipados; después se guían los legitimi y se refieren a los agnados de la relación en la vía legítima del ius civile. Por último los cognados donde se refiere a la madre sine manu que recibía en ab-intestado la herencia de su propio hijo.

En el Derecho Romano mientras el dueño del patrimonio este - con vida, sus acreedores tienen por garantía sus bienes presentes y sus bienes futuros, es decir, el producto de la actividad del deudor. Pero si muere el heredero esta obligado a pagar todas las deudas contraídas por el difunto.

Los acreedores encuentran en el heredero un nuevo deudor y - tienen como garantía su patrimonio, el del difunto y el producto de su actividad en el porvenir.

Los romanos admitieron con razón que la voluntad del difunto es sagrada y es más importante que la del legislador, y en la ley de las doce tablas, el padre de familia elige quién debe continuar con su personalidad, y lo manifiesta en un acto llamado testamento.

Pero si el padre de familia no nombra heredero, entonces muere intestado y es cuando la ley designa al heredero, llamado ab-intestado.

Es en la ley de las doce tablas donde se hace esta designación, eligiendo el heredero sin preocuparse del lazo de la sangre. 16

En el derecho civil, las sucesiones se dividían en: legítima o intestada, testamentaria y la oficiosa.

Las personas que no tenían derecho a testar son: los impberos, los locos, los pródigos interdictos, los sordos y los mudos. 17

En Derecho Romano, la herencia atraviesa por dos fases que son la delación y la adquisición.

La delación otorga a una persona el derecho de heredar y la adquisición constituye la libre adquisición para heredar.

La herencia testamentaria procede a la intestada y la forzosa a la testamentaria, la herencia testamentaria y la intestada en cambio se excluyen totalmente, todo esto se refiere a las causas de delación que reconoce el derecho romano. 18

Nullidad y Caducidad del Testamento: el testamento es nulo cuando el testador al otorgarlo carezca de testamento irritum, así mismo cuando infrinja los derechos de legítima que es cuando forman el testamentum nullum. El testamento caduca cuando el testador otorga otro válido, aunque por su contenido no sea igual con el anterior.

Más aún, hay caducidad cuando el nuevo testamento otorgado no surta efectos por quedar destituido.

16.- Petit, Eugene, Op. Cit., p. 511 y 512

17.- Floris Margadant, S. Guillermo, Op. Cit., p. 456

18.- Schm, Rodolfo, Op. Cit., p. 312 y 313

"... La herencia, como la palabra sucesión tiene un doble — significado en la materia que consideramos; por una parte significa el procedimiento, modo o forma de suceder al 'de cujus', y por la otra, alude al patrimonio o conjuntos de bienes, derechos y obligaciones de la persona fallecida..."

19

En la antigua Roma, se regulaban las sucesiones en: testamentaria e intestamentaria.

La sucesión testamentaria se refiere a la voluntad del autor de la sucesión y se establecía por el derecho en un testamento.

La sucesión intestamentaria era aquella que se verificaba — por ministerio de ley.

El objeto de la herencia esta constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio del difunto y que son susceptibles de transmisión.

Tres son las formas conforme a las cuales el heredero adquiría la herencia:

a) por delación expresa de la ley que llama a los parientes — más próximos; esta sucesión se refiere a la intestamentaria.

b) por designación imperativa de la ley en contra del testamento, esto es en el caso de la sucesión forzosa.

c) a la manifestación de última voluntad contenida en un testamento.

Según las institutas "... muere intestado aquel que no ha he

cho absolutamente ningún testamento o ninguno válido, o cuyo testamento ha sido roto, inútil, o no ha producido ningún heredero..."<sup>20</sup>

El legado es una libertad que tiene el de cuius en la cual quiere que el heredero universal entregue sus bienes a otro.

La sucesión universal 'mortis causa', se da cuando a la muerte de una persona, otra asume la totalidad de las relaciones jurídicas del difunto y su principal característica es que al heredero no pasaban solamente los derechos del difunto sino las obligaciones y cargos.

No todas las relaciones jurídicas pertenecientes al difunto, eran objeto de la herencia como por ejemplo las magistraturas, la tutela, el usufructo y la habitación.

Para que pudiera haber sucesión mortis causa, se requería de la muerte de una persona capaz de tener un heredero, y por otra parte la existencia de otra que pueda ser heredero y designado como tal.

Había dos especies para designación del heredero que son: testamentaria, que se refiere a una designación de un heredero por medio de un testamento. Intestada, que se refiere a la designación hecha por la ley. <sup>21</sup>

Había dos clases de testamento en el Derecho Romano: uno que se hacía en tiempo de paz y reposo, llamado 'Calatis Comitibus' (comicios convocados) y el otro para el momento de salir a combatir llamado 'præcinctum' (bajo las armas). <sup>22</sup>

Las adquisiciones patrimoniales pueden realizarse a título

20.- Ibidem, p. 193, 194, 195 y 196

21.- Ventura Silva, Sabino, Op. Cit., p. 210, 211 y 213

22.- Uribe F., Luis, Op. Cit., p. 158 y 160

universal o a título singular "... La sucesión universal es una modalidad de - la adquisitio per universitatem que se lleva a cabo por medio de un acto jurídico personal o virtud del cual el heredero adquiere el patrimonio del difunto.

"El patrimonio pasa en bloque al heredero, manteniendo su unidad, se conserva indiviso, cada heredero hereda todo el patrimonio, si son varices se decide por partes alicuotas, y en la parte que le corresponde, adquiriese todos los derechos y todas las deudas, con responsabilidad solidaria si éstas son indivisibles.

"La sucesión universal hereditaria se distingue de la simple-adquisición universal en que transfiere también las obligaciones, el heredero-universal pasa a ser también deudor de las deudas que dejó el difunto y si sólo de estas se compone el patrimonio, igualmente pasarán al heredero. La herencia romana es algo más que la sucesión de un acervo de derecho, una sucesión universal pura y simple, es ante todo y sobre todo, la subrogación en la personalidad del difunto..."<sup>23</sup>

### 2.1 Epoca Freecortesiana

En esta época, en la cultura Maya, la herencia se repartía - entre las personas de sexo masculino; pero la madre o el tío fungía como un tutor.

Con la intervención de los sacerdotes la familia recibía una parcela para su uso personal; pero se ignora si en caso de defunción del padre esta parcela era recuperada por la comunidad o repartida entre los hijos o en-

23.- Bravo González, Agustín. Op. Cit., p. 264 y 265

tregada a un hijo privilegiado.

En el Derecho Azteca, surge la poligamia para los hombres y la sucesión correspondía principalmente a la esposa preferida sobre las demás mujeres y tal preferencia se manifestaba también con sus hijos.

En materia de sucesión, la línea masculina excluía a la femina. En la vía legítima el difunto podía modificar su decisión de dar su herencia en el caso de que la conducta del beneficiario haya sido irrespetuosa para con el de cuius.

Por lo que se refiere al derecho sucesorio en los aztecas, - estos tenían tribunales para estos asuntos, por lo que los herederos quedaban amparados aún después de la muerte del difunto.

## 2.2 Epoca Colonial

"... Por lo que se refiere en materia de sucesiones, el derecho en la época novo-hispano y en el derecho privado indiano fué de complicadas reglas y discusiones sobre la sucesión en encomiendas, mayorazgos y cacicazgos, el derecho indiano sólo añade al fondo general castellano el muy infomal 'testamento de indios', algunas medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte del clero y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas en las Indias que debían ser remitidas a los herederos domiciliados en la península..."<sup>24</sup>

En las leyes de mayorazgo se establecía que la fortuna de la familia lo heredara íntegramente el hermano mayor, sin que los bienes hereda-

24. - Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, Editorial Esfinge, S.A. 1932, F. 15 y 23

dos se pudieran repartir entre los demás parientes o allegados, ni se pudieran vender o enajenar. 25

En un tiempo la iglesia ordenaba que los indios deberían otorgarles el testamento a su nombre y les dejaran todas sus pertenencias; aunque tuvieran herederos forzosos, esto era muy nocivo para los propios indígenas y se mando a los virreyes de España un mensaje para que los indios tuvieran libertad en su última voluntad y no fueran perjudicados. 26

### 2.3 Epoca Independiente

En esta época se desconoce bastante con respecto a las sucesiones, por lo que únicamente nombraremos las principales leyes que fueran escritas en el México Independiente y que son las del año de 1821 a 1830 y de 1833 a 1837 y que fueron publicadas por el Señor Mariano Galván, mediante autorización del Congreso del 27 de Abril de 1829.

### 2.4 Código Civil de 1870

"... En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 estableció la 'legítima'. Su exposición de motivos reconoce como grave y difícil la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento y se inclina hacia la limitación de ese derecho como 'más natural, justa y conveniente, pues si no hubiera limitación se daría mil veces el escándalo espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo germinan en la miseria, un extraño disfrutará de la fortuna que ha--

---

25.- Loredo, Elvirado y Setelo Inclán, Jesús, *Historia de México*, México, Editorial Trillas, Novena Edición, 1970, p. 311.

26.- Ots Capdequi, José María, *Estudio de Historia del Derecho Español en las Indias*, Bogotá, Editorial Minerva, Primera Edición, 1940, p. 114.

bía adquirido, no por motivos de justicia o equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo. Los legisladores de 1870 reconocieron sin embargo que era indispensable introducir importantes innovaciones, considerando que la cuestión principal era la relativa a los hijos ilegítimos que por las leyes españolas estaban condenados a sufrir la pena de un delito del que no eran autores y después de examinar los preceptos relativos de los códigos modernos, se adoptó el plan según el cual los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espurios tienen el derecho hereditario en partes escrupulosamente calculados, con el objeto de que en todo caso fueran preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados y por consiguiente más dignos de la vigilancia de la ley ..." 27

En esta época se rechazó la sucesión forzosa del cónyuge superviviente y el parlamentario de 1870 dejó la división a la conciencia del testador; sólo en los casos en que no hubiera heredero forzoso el testador quedaba libre para dejar su fortuna a quién quisiera.

#### 2.5 Código Civil de 1884

En este período se creó el régimen de la libre testamentación que subsiste actualmente.

Explicando esta reforma se dice que la herencia legítima es antieconómica y contraria al derecho de propiedad y que se debe comprender también la capacidad de disponer libremente de los bienes por el testamento y que además, se transgrede a la autoridad paterna y es un obstáculo para el desarrollo de la cultura y de la industria en gran escala a causa de la división de las propiedades que la legítima hacía necesaria.

## 2.6 Código Civil de 1932.

Por lo que se refiere al Código Civil de 1932 en la sucesión-intestamentaria, la denuncia viene a ser el escrito inicial, que da la pauta al nacimiento de la maquinaria procesal, este escrito puede equivaler a la demanda descrita en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que habla de la demanda, contestación y fijación de la cuestión. El procedimiento universal de la sucesión intestamentario sus principales etapas son:

- a) Reconocimiento de derechos sucesorios.
- b) Inventario y avalúo de la herencia.
- c) Administración de la herencia.
- d) Liquidación y partición del caudal hereditario.

Por lo que se refiere al procedimiento universal de la sucesión testamentaria - los principales períodos son:

- a) Apertura de la herencia.
- b) Inventario y avalúo de la herencia.
- c) Administración de la herencia.
- d) Liquidación y partición del caudal hereditario.

Estos procedimientos los analizaremos minuciosamente en el capítulo cuarto y quinto de esta tesis.

CAPITULO 11

CLASIFICACION DE LOS JUICIOS UNIVERSALES.

1.- JUICIOS UNIVERSALES.

El juicio universal es donde se discuten en un tiempo diferentes acciones o derechos que pertenecen a un solo individuo o a diferentes personas y son: los sucesorios, concurso de acreedores, juicio de suspensión de pago y quiebra.

Los juicios universales recaen sobre una universalidad de bienes o derechos. Los juicios universales, a su vez, pueden ser mortis causa, como es el caso de los juicios sucesorios, o inter vivos, como ocurre con los juicios de concurso de acreedores y de quiebra.

Las principales características en el juicio universal son -- las siguientes:

a).- La mediación de órganos parajudiciales en donde hay sujeta que ocupan un lugar intermedio entre las partes y el juez como por ejemplo -- los aspirantes a la herencia.

b).- Desviación procesal de conjunto de bienes, en el cual el patrimonio está manejado por un administrador como en las sucesiones es el albacea y en los concursos es el síndico.

c).- Una posición intermedia entre la jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.

d).- Y por último es la acumulación que se origina en los juicios universales. 28

Es universal el juicio porque perjudica a la totalidad de los bienes del deudor común o del autor de la herencia, sin detrimento de la com-

recencia de dos o más acreedores o herederos, pues no porque se trata de un solo heredero o un solo acreedor deja de ser universal el juicio; sino que es la agregación de todo un patrimonio vinculándose a un final liquidatorio.

El juicio universal se divide ya que de un juicio da nacimiento a otro u otros diferentes. Como por ejemplo en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que en los casos de declaración de quiebra de un deudor comerciante produce la ineficacia de los actos realizados con anterioridad a la misma y dan nacimiento al ejercicio de la acción revocatoria, la cual motiva la iniciación de uno o más diferentes procesos surtidos de la quiebra.

La sentencia produce en el juicio universal el final del proceso concursal y el proceso sucesorio.

El juicio tiene una finalidad liquidatorio, pues ambos procesos persiguen la liquidación del patrimonio, del deudor, en el concurso, del autor de la sucesión, en el hereditario. 29

#### JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES. -

El juicio de concurso se dice que.- Es un juicio universal -- que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, -- con arreglo a la prelación que corresponda. 30

Por juicio de concurso, se debe entender por la presencia real o supuesta de todos los acreedores de un deudor no comerciante y los derechos de sus acreedores frente al mismo y su patrimonio. Por cierto que, sin dejar de ser el concursado un simple particular, los acreedores pueden ser comerciantes o no-comerciantes, pero no a la inversa. 31

29.- Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1977, p. 413, 414 y 415  
30.- Ovalle Favela, José, Op. Cit., p. 328  
31.- Domínguez del Río, Alfredo, Op. Cit., p. 412

También se dice que el proceso concursario es el que se sigue cuando no hay bienes que han de responder a un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos a favor de unos acreedores y es insuficiente para satisfacer todos esos créditos en su integridad. 32

De acuerdo con el artículo 2965 de nuestro Código Civil, dice que "... procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente..." 33

Los concursos son gestiones de tipo universal originados por un empobrecimiento del deudor civil y tienen por fin el finiquito de los bienes del deudor para aplicar los activos restantes a solucionar, las deudas contraídas. Generalmente se trata de un juicio en que el deudor no tiene dinero para liquidar al acreedor. Se dice que es un juicio universal y atractivo, y corresponde esta atractividad al requerimiento de que los juicios pendientes de tramitación o tramitación venidera se junten al juicio universal. Y es que los expedientes de todos los asuntos relacionados con el juicio de concurso, deben estar a la vista del juez y deben tenerse junto y estar relacionado con el concurso y a los resultados de éste. 34

El concurso es un medio procesal que beneficia a todos los acreedores del deudor que no tiene dinero para pagar los créditos y es mediante afectación de la totalidad de los bienes, ya que se liquidan todos los bienes muebles e inmuebles del deudor insolvente para poder pagar a todos los acreedores el total de sus créditos, pero es en proporción a que alcanzan a venderse esos bienes.

32.- Ovalle Faveja, José, Op. Cit., p. 227

33.- Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, 1933, p. 507

34.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Textos Universitarios, 1979, p. 294

ANTECEDENTES HISTORICOS.-

La primera institución concursal la encontramos en los tiempos del imperio Romano, en una ley llamada Julia y en la época en que gobernaba Augusto.

Se trataba de la Cassio Bonorum, que permitía al deudor evitar la ejecución personal y a la infamia que acompañaba a la Bonorum Venditio, cediendo sus bienes a sus acreedores.

La cassio no hacía perder al deudor la propiedad de los bienes, sino que los cedía a los acreedores, quienes podían promover la venta. La missio in possessionem se refiere a la entrega y administración de los bienes a los acreedores y esta entrega no tenía lugar la intervención de algún magistrado. Lo que era característico en esta institución era la declarada insolvencia del deudor y el hecho de poner a disposición de los acreedores sus propiedades para la satisfacción de sus obligaciones.

En la época de Justiniano, una vez que se iniciaba el procedimiento con la cassio o la missio in possessionem, los acreedores adquirían la posesión de las propiedades del deudor y los podían vender en cualquier momento, pero el concurso de acreedores estaba algo limitado a aquellos que fueran reconocidos por el deudor o se haya hecho en una sentencia.

Este procedimiento tenía carácter universal, en cuanto comprendía a la totalidad de los acreedores y tenía una duración suficiente para que los acreedores que vivían en la misma provincia se les concedía un término de dos años y de cuatro a los otros que no eran de esa misma provincia. Mientras duraba el procedimiento para la venta de los bienes éstos eran custodiados y

administrados por un curator bonorum, que era nombrado por un juez que estaba de acuerdo con la mayoría de los acreedores. Los créditos eran discutidos por todos los acreedores pero sin la intervención del curator el que, sin previa autorización del juez, podía vender los bienes sin que tomara parte ninguna autoridad, pero bajo la observación directa de los acreedores y una obligación de prometer que había cumplido correctamente. El precio obtenido se repartía entre todos los acreedores proporcionalmente a sus créditos, respetando sus preferencias.

A principios del siglo pasado en el país Europeo Francia se hizo la distinción, dividiéndose las instituciones respectivas, como sucede en nuestra actual legislación. 35

A su vez, el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal dice que el concurso de acreedores puede ser de dos formas: Voluntario o necesario. El concurso es voluntario "... cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores ..." 36. En este caso debe comparecer por escrito, dirigiéndose al juez, acompañado con un estado de sus bienes, claro sin incluir a los bienes inembargables, y en el mismo escrito debe llevar un estado de pérdidas, donde va a expresar el nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, y también debe de dar una explicación de las causas que hayan motivado el concurso.

El deudor que es su voluntad dar sus bienes para ofrecerlos en pago a sus acreedores, aparte de que éstos los acepten o no, es indispensable que el obligado lo haga con pleno conocimiento del acto que realiza, es en forma natural. Los acreedores que aceptan la dación en pago ofrecida por el deudor, lo eximen de pagar en la especie de moneda convenida, y, terminado el proceso -

35.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa 1932, p. 484

36.- Código de Procedimientos Civiles, México, Editorial Porrúa, 1934, p. 163

finiquitado se formaliza con quita y remisión de los sobrantes insolutos, en daño de los acreedores, terminan un convenio tácito de consumación retardada.

En resumen el concurso voluntario es cuando el deudor se desprende de sus bienes para poder pagar a sus acreedores.

El concurso necesario, es promovido por dos o más acreedores, y es de plazo cumplido y que hayan procedido legalmente contra sus deudores y no hayan encontrado bienes suficientes para cubrir sus créditos y costas, estos es según el artículo 738-segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles. En caso de un concurso necesario, el concursado debe presentar al juzgado correspondiente, dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare un estado detallado de un activo y pasivo, con los nombres y el domicilio de los acreedores y deudores, en su defecto, el estado detallado lo hará el síndico.-- Esto es según el artículo 743 del Código de Procedimientos Civiles. 37

En el concurso necesario además el acreedor ha demandado o ejecutado ante uno o varios jueces a sus deudores y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir sus créditos.

Aquí basta que un solo acreedor pida la declaración del estado de concurso.

Las características del juicio de concurso son las siguientes:

a).- Declarativa.- El juez, a la vista de todos los elementos probatorios por el acreedor solicitante declara al deudor en estado de quiebra.

b).- Asegurativa.- Por que tiene lugar el embargo y aseguramiento de los bienes.

c).- Preventiva.- Esto le corresponde a los deudores del concursado, advirtiéndoles que se abstengan de hacer pagos a éste.

d).- De comunicación al deudor y de requerimiento a los acreedores.- para que en cierto plazo presenten los documentos justificativos de sus créditos.

e).- Acumulativa.- Se trata de pedir que se remitan al juez -- del concurso los expedientes que se tramitan en otros juzgados.

Efectos procesales en la declaración del estado de concurso:

a).- Legitimar al concursado para oponerse en el caso de concurso necesario.

b).- Legitimar a los acreedores para pedir una revocación en el concurso en el supuesto de que este sea voluntario.

c).- Atribuir, al síndico la representación en juicio.

d).- Desplazar al deudor de toda intervención como actor en los juicios que son parte.

e).- Poner en subasta los bienes del deudor para pagar al acreedor.

f).- Designación por los acreedores o por el juez al síndico definitivo.

g).- Emplazamiento al síndico provisional.

h).- El juez dicta la resolución definitiva del juicio en la que establezcan el grado y el lugar en que han de ser pagados los acreedores.

Incidencias propias del proceso concursal:

a).- Apersonamiento en el juicio del acreedor donde expresa el monto, origen y naturaleza del crédito.

b).- El concursado puede asistir por su propio derecho o por conducto de su apoderado.

- c).- Rechazo de uno o más créditos por el síndico o por los acreedores.
- d).- Nombramiento de un interventor.
- e).- Fijación de alimentos para el deudor de buena fe.
- f).- Los acreedores negligentes o morosos deben demandar incidentalmente la rectificación de créditos. 38

ORGANOS Y SUJETOS DEL CONCURSO. -

El concursado o deudor común es la persona comerciante cuyo patrimonio con excepción de los bienes muebles o inmuebles que no se pueden embargar va a ser embargado para cubrir con sus productos los créditos pendientes que sean reconocidos.

La declaración del concurso hace al deudor incapacitado para seguir administrando sus bienes, así como otra administración.

Entre otros derechos, el deudor puede:

- a).- Oponerse al concurso necesario dentro de los tres días de su declaración.
- b).- Asistir por medio de apoderado a las juntas de acreedores.
- c).- Objeter los créditos presentados contra el deudor.
- d).- Celebrar convenio con los acreedores.
- e).- Oponerse a la adjudicación de los bienes.
- f).- Intervenir como parte en los incidentes relativos a la rectificación de créditos. 39

El sujeto pasivo siempre ha sido el deudor común, que puede ser ya sea una persona física o una asociación o una sociedad civil.

Respecto a la persona física deben tenerse en cuenta las limitaciones de su capacidad que es derivado de los años, de trastornos mentales.

38.- Domínguez del Río, Alfredo, Op. Cit. p. 416 y 417  
39.- Ovalle Favala, José, p. 329

y de condena en cuestión penal. Sobre todo si se trata del concurso voluntario— en que debe efectuar un acto de desprenderse de sus bienes para pagar a los — acreedores.

También su capacidad procesal queda limitada, una vez que es — declarado al concurso, ya que siempre es representado por un síndico.

Las asociaciones y sociedades civiles quedan sujetos a los — procesos concursales, cuando no son satisfechos sus obligaciones y actúan por ma— dio de un representante legal.

El deudor común conserva, todos los derechos procesales que le competen en cuestión a sus estado y capacidad.

Al deudor común se le tiene que notificar personalmente en el concurso necesario, y por medio de Boletín Judicial el concurso voluntario. Asimismo debe de soportar el embargo y aseguramiento de todos sus bienes. El deudor como ya lo habíamos dicho puede oponerse al concurso necesario, puede objetar — los créditos y oponerse a la verificación y graduación. El deudor tiene el derecho de ver y ser oído en lo que se refiere a la enajenación de los bienes.

#### COMPETENCIA.-

El juez competente en el concurso es el que corresponde al — domicilio del deudor esto es según el artículo 156 fracción VII del Código de — Procedimientos Civiles.

Aquí la ley es un poco ambigua ya que no distingue el concurso voluntario o necesario.

#### AUTO DECLARATIVO DEL CONCURSO.-

Ya sea por petición de parte del deudor, o bien por los acrea— dores, el juez, cuando encuentra los elementos necesarios para el concurso, de— clara formalmente dicho concepto, mediante una resolución que en nuestro derecho

se le llama auto.40

ORGANOS DEL CONCURSO.-

En la tramitación del concurso, junto al juez, actúan también la junta de acreedores, la sindicatura y la intervención, a las que esta encargada una función que auxilia a la eficacia del órgano jurisdiccional.

En la mayoría de los órganos del concurso las principales personas que intervienen son las mencionadas anteriormente.41

EL SINDICO.-

Es el "... administrador de los bienes del concurso debiendo entenderse con las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviese pendiente o que hubiere de iniciarse..." (artículo 761 del Código de procedimientos Civiles). 42

Por la importancia de sus funciones el Código de procedimientos Civiles decreta los casos en las cuales el síndico debe de disculparse de desempeñar el cargo o, a falta de excusa, debe ser removido, esto es según el artículo 762 y 766 del código ya mencionado. Aceptado el cargo por el síndico, se le debe de poner en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor, bajo un inventario desde el día siguiente del aseguramiento, según el artículo 760 del Código de Procedimientos Civiles.

También el síndico requerira la exhibición de fianza dentro de los primeros 15 días siguientes a la aceptación del cargo y presentar dentro de los primeros diez días de cada mes, un estado de su administración, previo el depósito respectivo del dinero que haya recibido.

La falta de la cuota mensual o de la caución, son motivos para el desplazamiento del síndico.

40.- Becerra Escutista, José, Op. Cit., p. 488

41.- Castillo Larrañaga, José y Pina, Rafael de, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1951, p. 111

42.- Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit. p. 174

En el concurso hay dos clases de síndico que son el provisional y el definitivo.

El síndico provisional es el que designa el juez, una vez que se declara el concurso, y deben ser personas que aparecen en una lista en el Tribunal Superior de Justicia.

Al síndico provisional corresponde, presentar, en la junta de rectificación y graduación, un informe sobre los activos y pasivos del deudor.

El síndico definitivo es designado en la junta de rectificación y graduación, por los acreedores y es por mayoría de créditos y de personas asistentes, o en su defecto, por el juez, a este síndico corresponde la venta y remate de los bienes muebles e inmuebles, del concurso. Los síndicos, tanto los provisionales como los definitivos son estimados como auxiliares de la administración de la justicia.<sup>43</sup>

Para estar en aptitud de desempeñar su cargo, el síndico debe recibir los bienes del deudor y asistir a las diligencias asegurativas que se practiquen; además está facultado para impugnar los créditos cuya legitimidad le parezcan sospechosas o incompletas. <sup>44</sup>

En conclusión la administración de los bienes pertenecen al síndico y deben entenderse con él las operaciones futuras en toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que haya de iniciarse.

El síndico además debe de tener los siguientes requisitos.- Ser mexicano de nacimiento; que este en pleno uso y goce de todos sus derechos; que sea abogado con título y práctica no menor de 5 años o comerciante establecido e inscrito en el Registro Público de la Propiedad; debe ser de notoria honradez y responsabilidad; el síndico no debe ser pariente del concursado o del juez dentro

43.- Ovalle Favala, José, *Op. Cit.* p. 330

44.- Domínguez del Río, Alfredo, *Op. Cit.* p. 422 y 423

del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni su amigo, socio o enemigo, ni tener con él ningún interes; no debe de desempeñar otra sindicatura, ni haber sido encarcelado por delito contra la propiedad; y por último no haber removido de otra sindicatura por faltas o delitos cometidos dentro de su ejercicio. 45

#### LA JUNTA DE ACREEDORES.-

Estos tienen derechos y obligaciones como personas de la junta de acreedores y actúan en forma colegiada porque tienen derecho a votar y sus debates mayoritarios son los que surten efectos jurídicos. Para concurrir a estos debates pueden ir apoderados o un procurador que los represente.

Los acreedores son las personas que tienen en su favor un crédito pendiente a cargo del concursado y están facultados para demandar el concurso necesario y la revocación de la declaración del concurso. 46

La declaración del concurso produce efectos en los acreedores ya que todos los créditos deben ser reconocidos en el procedimiento concursal y quedar sujetos a lo que se dicte en la junta de acreedores.

Todo acreedor podrá hasta tres días antes de la junta de rectificación y graduación de los créditos; que por medio de un escrito denuncie cualquier anomalía en el juicio y en el acto debe precisar las pruebas de su dicho.

El embargo, aseguramiento y administración de los bienes son medidas cautelares y es con el objeto de hacer posible el pago a los acreedores.

Los acreedores listados en el estado del deudor tienen derecho de nombrar un interventor que inspeccione los actos de los síndicos. El interventor también puede hacer observaciones al juez y a la junta de acreedores.

#### EL PROCEDIMIENTO EN EL CONCURSO.-

Hay cuatro fases en el procedimiento que son: a) Declaración -

45.- Becerra Bautista, José, Op. Cit. p. 491

46.- Ovalle Favala, José, Op. Cit. P. 331

del concurso y aseguramiento inicial; b) la rectificación y graduación de créditos en la que se incluye al síndico definitivo; c) la de remate y enajenación;-- y por último d) la de distribución y pago.

a).- La declaración del concurso y aseguramiento inicial: ---

Es cuando el deudor es declarado en concurso y el juez entonces debe de basarse en lo que dice el artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles, que el procedimiento se inicia con:

1.- Notificación personal al deudor la iniciación de su concurso necesario y por Boletín Judicial el concurso voluntario.

2.- Notificar la iniciación del concurso también a los acreedores, mediante edictos que se publicaran en dos periodicos de información; los acreedores que se hayan en el lugar del juicio, debería ser citados por medio de cédula, por correo o telégrafo si fuese necesario.

3.- Nombrar síndico provisional.

4.- Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deben practicarse en el día sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor, así como los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del deudor mismo.

5.- Notificar a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar bienes al síndico.

6.- Señalar un plazo no menor de 3 días ni mayor de 20, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para el síndico.

7.- Fijar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse 10 días y después del plazo mencionado.

en el inciso anterior.

8.- Pedir a los jueces, ante quienes se tramiten juicios contra el concursado, que los envíen, para su acumulación, al juicio universal, exceptuándose los juicios hipotecarios y los que proceden de créditos prendarios, así como los juicios que hayan sido fallados en primera instancia. Estos últimos se acumularán una vez que se decidan mediante sentencia firme.

En los juicios de concurso necesario el concursado debe presentar, dentro de los 5 días siguientes, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de acreedores y deudores; y si no los presenta, lo hará el síndico esto es según el artículo 743 del Código de Procedimientos Civiles.

b).- Rectificación y graduación de créditos: -----

En la junta de rectificación o reconocimiento y graduación, esta es presidida por el juez, y el síndico provisional debe de dar lectura sobre el estado de pérdidas y ganancias.

En la misma junta se debe nombrar al síndico definitivo; en caso de que no lo nombren lo hará el propio juez.

c).- Remate y enajenación: -----

El juez debe ordenar la venta de los bienes muebles sirviendo de base el precio que dé el corredor o un comerciante con una reducción de un veinte por ciento, - o si no debe ser la venta según el inventario que se dio.

d).- Distribución y pago: -----

El producto de los bienes debe ser distribuido proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo con su privilegio y graduación. El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga un privilegio especial, así como el que obtenga sentencia - firme, no están obligados a esperar el resultado final del concurso. 47

TERMINO DEL CONCURSO.-

El concurso se dará por terminado cuando se haya pagado íntegramente a los acreedores, celebrando convenio o adjudicación de los bienes; pero si el precio en que se enajenarán estos no bastase a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore su fortuna.

48.

#### JUICIOS SUCESORIOS -

En los juicios sucesorios se tiene por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de los herederos, legatarios y acreedores.

El juicio sucesorio es una transmisión a título universal de los bienes muebles e inmuebles, de los derechos y obligaciones del de-cujus a sus herederos.

Sobre esta clase de juicios voy a dar una ligera idea, ya que los voy a tratar en los siguientes capítulos, entonces tratare de no profundizar mucho.

Para que los bienes y derechos del difunto pasen a título universal a sus herederos, es necesario saber quienes son los verdaderos herederos y que bienes materiales constituyen el acervo hereditario y como deben distribuirse esos bienes, derechos y obligaciones entre los herederos.

Hay cuatro secciones en el juicio sucesorio que son.-

1.- El reconocimiento de derechos sucesorios: Se habla del testamento en donde están nombrados los herederos y estos son reconocidos por el juez ya que le presentaron el acta de defunción o documento o prueba bastante para ser reconocido.

Si no hay testamento se debe denunciar el intestado; y al juez

debe mandar citar a las personas que el denunciante haya mencionado como descendientes, ascendientes, cónyuge vivo o a los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado a fin de que justifiquen sus derechos. Los que se crean con derecho a heredar acreditarán su entroncamiento con el autor de la sucesión ya sea por medio de acta del Registro Civil o por cualquier medio legal que la propia ley autorice. Los albaceas son los órganos que representan al autor de la sucesión para proceder a la administración, liquidación y división de la herencia.

2.- Inventario y avalúo: Determinada la titularidad de derechos a favor de los herederos testamentarios o intestamentarios es necesario conocer cuales son los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio y que valor económico representan los bienes y los derechos estimables en dinero.- Es necesario especificar que valor tienen dichos bienes por lo cual se debe hacer el avalúo y quien hace el inventario y el avalúo es el albacea.

3.- Administración de los bienes: La administración y rendición de cuentas del albaceazgo corresponde también al albacea. Sin embargo la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal compete al cónyuge superviviente pero con intervención del albacea.

El albacea vigilará la administración de las propiedades haciendo gala de prudencia de un buen padre de familia a fin de evitar daños y perjuicios a los herederos.

4.- Partición y adjudicación de los bienes: También corresponde al albacea la partición de los bienes y además está facultado para delegar dichas atribuciones de la partición a un contador o a un abogado con título oficial registrado.

Tramitación de la sucesión ante Notario.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público la sucesión puede transmitirse y tramitarse ante Notario, mientras no haya con-

troversia. También cuando haya intestado puede hacerse con un Notario pero es requisito indispensable que hayan sido reconocidos judicialmente.

Universalidad de los bienes.- Con la sucesión se transmiten a los herederos los bienes a título universal y responden de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. 49

## 2.- JUICIOS ARBITRALES.

Desde la ley de las doce tablas se presentó el arbitraje con caracteres bien definidos. Así en las doce tablas se hablaba de una necesidad de tres árbitros para que resolvieran de las acciones de partición de herencia o de la acción de apeo y deslinde-

Por otra parte en el Derecho Romano se dividía el juicio en dos partes, una de las cuales se sustanciaba ante un Magistrado o Pretor, otra ante un arbitrator. Lo anterior nos indica que ya existía el principio del arbitraje, o mejor dicho, ya se hablaba de árbitros. Se distinguían también las cosas en que las partes, de común acuerdo y con entera libertad, podían nombrar a un árbitro.

Tres clases distintos de árbitros se conocían entre los romanos a saber:

1.- Arbitrator compromissarius que era elegido por las partes y al que mediante un acto llamado compromiso daban la facultad de terminar la controversia con su decisión, la cual se obligaban a obedecer bajo cierta pena, que a veces era mayor que el valor del litigio.

2.- Arbitrator iuratus elegido también por las partes, quienes sin

establecer compromiso, como sucedía en el tipo anterior, juraban acatar sus ———  
decisiones.

3.- Arbitrar ex nudo pacto elegido también como los anteriores, pero sin mediación de compromiso, pena ni juramento, de tal manera que su decisión sólo era válida si las partes la aceptaban, firmándola, o no contradiciéndola en diez años. Posteriormente, y debido a la ineficacia de muchos de los fallos dados por esa clase de árbitros, una novela prohibió la celebración de arbitraje sin pena ni compromiso previo. 50

A diferencia de otros juicios especiales, que tienen los procedimientos para el avance de procesos jurisdiccionales, el juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se efectúa el arbitraje.

La determinación final dictada con motivo del arbitraje que es precisamente el laudo, ésta no posee la fuerza ejecutiva, por lo cual su ejecución sólo podrá lograrse asistiendo a un juez que lo ordene.

Juicio arbitral es aquel en que las partes, del juicio, prorrangan la jurisdicción de sus asuntos, que ha de sustanciarse con arreglo a las leyes, a un número impar de letrados, con la mayoría de edad y con pleno ejercicio de sus derechos civiles. Y, estos letrados reciben el nombre de árbitros. 51

Juicio arbitral es una institución jurídica que permite ——— a las partes del juicio encargar la decisión de una o más controversias, a uno o más particulares. 52

Se entiende por arbitraje — expresa Jean Robert— la institución de una justicia privada gracias a la cual los procesos son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltos por personas revestidas, ———

50.- Floris Margadant, S. Guillermo, Op. Cit. p. 141 y 142

51.- Ovalle Favela, José, Op. Cit. p. 285

52.- Bocerra Bautista, José, Op. Cit. p. 16

circunstancialmente, de la misión de juzgarlos .

Los árbitros no son medios de autoridad del Estado y sólo conocen del litigio o los litigios que las partes acuerdan expresamente someterles. Aún en el caso de que las partes nombren a un árbitro a una gente que tenga un cargo público, ésta persona no podrá, por el desempeño de su función arbitral, hacer uso de la representación de autoridad que posea; para ejecutar el laudo; - éste individuo deberá recurrir a la autoridad del juez competente. 52 bis.

El juicio arbitral es el procedimiento seguido ante uno o varios particulares para lograr una decisión a la que se llama laudo.

Hay dos clases de juicio arbitral que son el voluntario y el forzoso.

El voluntario es sustanciado cuando las partes deciden someter al arbitraje una cuestión ya planteada entre ellos, o bien puede suceder que - prevean que ciertas relaciones puedan ocasionar posteriores dificultades, y de - antemano convinieron en someterlos para su decisión a un árbitro.

El forzoso es aquél que es impuesto por Ministerio de Ley.

El arbitraje no sólo busca una solución del conflicto, sino - también que esa solución sea justa, en el arbitraje las partes designan quiénes - son los que intervendrán en el conflicto.

El arbitraje ha ido logrando cada vez mayor alcance en nuestra época, especialmente en el Derecho Internacional y en el Derecho Mercantil. En el Derecho Internacional se le suele emplear con algo de frecuencia como uno de los medios más adecuados para solucionar pacíficamente las controversias entre los - países. 53

En nuestro país existen organismos que son internos, que tienen

52 bis.- Ovalle Favela, José, Op. Cit. p. 287  
53.- Eridan, p. 287

entre sus funciones la de fungir como árbitros como en aquellos conflictos en que las partes que están interesados acuerden expresarlos y someterlos. Entre los principales organismos se mencionan el Instituto Mexicano de Comercio Exterior; la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio; la Dirección General de Derechos de Autor y la Procuraduría Federal del Consumidor. Estos organismos actúan sólo si las partes acuerdan someter su conflicto; Los laudos que en el caso se dictan, sólo pueden ser ejecutados por los jueces competentes y no por estos organismos arbitrales.

En la mayoría de los estados de la República Mexicana el arbitraje está presente en sus códigos ya que los únicos que no establecen dicho procedimiento son los del Estado de Guanajuato y de Nuevo León. En materia mercantil el Código de Comercio contiene muy escasas disposiciones sobre el arbitraje. Hay cuatro fundamentos obligados que se distinguen en el arbitraje a saber son: 1) El acuerdo; 2) El procedimiento; 3) El laudo y 4) la ejecución

El arbitraje tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre dos o más partes para someter un determinado litigio a la decisión del árbitro o de los árbitros. Este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o la de una cláusula compromisoria. La diferencia entre ambas clases de acuerdos atiende tanto al tiempo de una celebración como a su forma. Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro, recibe el nombre de compromiso arbitral. 54

Para Ugo Rocco "... El compromiso es el contrato por el que — dos o más personas convienen en someter a uno o más terceros llamados árbitros, — la decisión de una controversia..." 55

54.- *Ibidem*, p. 256

55.- Rocco, Ugo, *Derecho Procesal Civil*, México, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, 1944, p. 79

Hugo Alsina considera el compromiso como "... El acto por el cual en cumplimiento de una cláusula compromisoria o de una disposición de la ley, las partes someten a decisión arbitral las cuestiones concretas que en él se determinan, se nombran árbitros y se fijan las condiciones del laudo..."<sup>56</sup>

Para otros autores el compromiso lo conceptúan como un contrato por medio del cual las partes que lo celebran convienen en someter la decisión de sus controversias a uno o más terceros, en sustraer esas controversias de tribunales profesionales.

"...Se denomina compromiso a un convenio formal que determina el objeto, los sujetos y la sumisión del arbitraje que tiende a constituir..."<sup>57</sup>

También el compromiso es una ejecución de la llamada cláusula compromisoria en la que se especifican las cuestiones a resolver, se nombran los árbitros, y se establecen las condiciones del laudo; ó es; el acto por el cual, en cumplimiento de una cláusula compromisoria o de una disposición de la ley, las partes someten a la decisión arbitral, las cuestiones concretas que en él se determinan, se nombran los árbitros y se fijan las condiciones del laudo, se llama compromiso porque las partes se obligan a hacer lo que decidan los árbitros, además el compromiso produce otros efectos que en ciertos aspectos son comunes las cláusulas compromisorias, así, se puede fundar de incompetencia de jurisdicción o de litispendencia en caso, si durante él se promueve el mismo negocio en un tribunal ordinario.

La forma en el compromiso queda al arbitrio de las partes según se desprende en el artículo 611 del Código Procesal Civil del D.F. que nos dice que el "...Compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía..."<sup>58</sup>

56.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Tomo VI, Ediar. Soc. Anon. Editores, 1972, p. 621

57.- Barrios de Angelis, Dante, Manual del Arbitraje, Montevideo Fundación de Cultura Universitaria, 1973, p. 59

58.- Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit. p. 144

Las causas por la que se extingue el compromiso nos la señala el Código de Procedimientos Civiles vigente, ya que su artículo 622 dice que las principales causas para la terminación del compromiso son: la muerte del árbitro y la excusa del mismo.

En cambio, cuando al celebrar algún contrato principal ya sea una compraventa las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación del contrato, tal conflicto sea conocido y resuelto por un árbitro, entonces este acuerdo accesorio al contrato principal se llamara cláusula compromisoria.

De esta manera, por regla, la cláusula compromisoria suele celebrarse antes de que surga el conflicto; por lo que no es un contrato verdadero, sino que es sólo una parte, precisamente una cláusula, dentro de otro contrato principal.<sup>59</sup>

El concepto de cláusula compromisoria para Ugo Rocco es el de "... Un contrato preliminar al compromiso o sea un contrato en que las partes se comprometen simplemente a diferir a uno o más terceros la resolución de una controversia futura..."<sup>60</sup>

Otra definición es "...La obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros..."<sup>61</sup>

La cláusula compromisoria es un acuerdo de voluntades que hace necesario el arbitraje para la resolución de un determinado género de cuestiones futuras.

En cuanto a la forma que debe necesitar la cláusula compromisoria, nada habla nuestro Código pero se debe aplicar supletoriamente lo que al -

59.- Ovalle Favala, José, *Op. Cit.* p. 287

60.- Rocco, Ugo, *Op. Cit.* P. 30

61.- Alsina, Hugo, *Op. Cit.* Tomo VI, p. 642

respecto ordena el artículo 2246 del Código Civil vigente, y así nos dice " ...- Para que la promesa de contratar sea válida debe constar por escrito..." 62

La cláusula compromisoria puede terminarse por voluntad unánime de los que la celebraron y, también por declaración de nulidad provenientes— de error, dolo y violencia.

En principio, todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometerse para ser árbitro; en el compromiso arbitral se debe precisar el asunto que se sujeta a juicio arbitral, así como el nombre de los árbitros. Las partes pueden nombrar a uno o a varios árbitros.

La ley excluye la posibilidad de someter al arbitraje los siguientes juicios: el derecho de recibir alimentos, el divorcio, ya sea voluntario o necesario, la nulidad de matrimonio y el estado civil de las personas. 63

#### PROCEDIMIENTO.-

Los árbitros deben de recibir pruebas y oír alegatos como si fuera un juicio ordinario y eso si alguna de las partes lo pide. Las partes pueden renunciar a la apelación y entonces el laudo será irrecurrible esto es según el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

#### LAUDO.-

El laudo es la decisión definitiva que dicta el árbitro para resolver el conflicto de carácter civil que hubo entre las partes.

El laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros, pero esto es si hubo más de un árbitro. Por último, el laudo puede ser apelado ante las salas competentes del Tribunal Superior de Justicia. Contra la resolución — dictada por el Tribunal Superior de Justicia las partes se pueden ir al amparo.— En cambio, si no hubo apelación, el amparo no podrá promoverse contra — el laudo, por no ser un acto de autoridad, sino contra la resolución judicial

62.- Código Civil, Op. Cit., p. 392

63.- Ovalle Favela, Jose, Op. Cit., p. 238

que ordene su ejecución.

Se le da el nombre de laudo para distinguirlo de la sentencia definitiva dada por los jueces ordinarios. Pero sin embargo, los autores y las mismas leyes, llaman a veces sentencia al laudo, y por que en realidad no existe diferencia fundamental de ambos conceptos, por lo que se podrá llamar indistintamente laudo o sentencia al pronunciamiento con que los árbitros ponen fin a la controversia que se les sometió a su conocimiento, pero sin embargo lo más propio es que se use el término laudo para los fallos dados conforme a equidad y, el término sentencia, para los dados conforme a derecho. 64

#### EJECUCION.-

Según el artículo 632 del Código de procedimientos Civiles—

"...se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieran aclaración de sentencia..." 65

Es competente para la ejecución del laudo, el juez designado en el compromiso y en su defecto, el del lugar donde se hubo de hacer el arbitraje.

#### NATURALEZA JURIDICA.-

Hay dos teorías acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje que es; los que niegan y los que afirman su carácter jurisdiccional, y se conocen con el nombre de : a) Teorías contractualistas; b) Teorías jurisdiccionales. 66

Pertencen a la primera algunos procesalistas que consideran al arbitraje, en atención a su origen, como una institución de carácter privado — a la segunda teoría pertenecen aquellos que ven en el árbitro un verdadero juez. La teoría contractualista.— En esta corriente teórica se agru-

64.- Ibidem, p. 289

65.- Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit. p. 147

66.- Ibidem, p. 289

pan, los que sostienen, que corresponde al arbitraje a un carácter privado, poniéndose de manifiesto a través del llamado contrato de compromiso o bajo una cláusula compromisoria.

Tenemos como los principales exponentes de esta teoría a la doctrina alemana, ya que casi toda su legislación se inclina hacia esta corriente jurídica; uno de los principales autores que opina que el arbitraje es contractualista es:

Chiovenda.- Este procesalista considera que el acuerdo tomado por los particulares para someter sus controversias a la decisión de los particulares, es un contrato con trascendencia procesal negativa. Estima dicho autor, que el árbitro o los árbitros están desprovistos de todo poder jurisdiccional, no pudiendo, por lo tanto, ejecutar los actos que la ley encomienda al juez oficial; y por lo mismo, el árbitro no es funcionario, sino simplemente es un particular que se encuentra desprovisto de jurisdicción, y cuyas facultades se derivan exclusivamente de la voluntad de las partes, con la sola particularidad de que esa voluntad es expresada de conformidad con la ley. 67

El compromiso implica una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, y el árbitro no es un funcionario del estado, no tiene jurisdicción propia y sus facultades derivan de la voluntad de las partes.

Por lo antes comentado se deduce que, Chiovenda se basa en la teoría contractualista, principalmente en el hecho de que las resoluciones de los árbitros no son ejecutadas por estos, pues dichos laudos no causan ejecutoria sino con la debida aprobación judicial.

Adolfo Wach afirma que el juicio arbitral no es proceso y que el árbitro no tiene jurisdicción ya que deriva su función de la voluntad de las

67.- Chiovenda, Giuseppe, Principios de derecho procesal civil, Traducción española de José Casais y Santaló, Madrid, España, Editorial Reus, 1941, Tomo 1, p. 127

partes . 68

La teoría jurisdiccionalista.- A este grupo pertenecen todos - aquellos teóricos que consideran la función arbitral como función jurisdiccional, equiparando a los árbitros entre los jueces profesionales y, considerando al laudo emitido por dichos árbitros, como fallo judicial o sentencia.

Por ejemplo el autor Ugo Rocco sostiene que a través del arbitraje el estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. El laudo pronunciado por - el árbitro constituye "... un acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional..." 69 o sea que el compromiso adquiere dos efectos: que son efecto jurídico privado y efecto jurídico público-consistente este último en el otorgamiento de los poderes jurisdiccionales a - los terceros designados como árbitros y derivado tal efecto, no de la voluntad - de las partes, sino de la voluntad de ley.

Alcalá-Zamora afirma que "...la sustanciación de un litigio ante jueces privados origina, no ya un equivalente, sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores..." 70

Pallares dice que los árbitros tienen jurisdicción, ya que el arbitraje es un verdadero proceso y el laudo es una sentencia auténtica. Dice también que el estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar ciertas funciones públicas cuando convenga al interés general. 71

La Suprema Corte de Justicia ha negado al arbitraje el carácter jurisdiccional y al árbitro carácter de funcionario del Estado; no tiene juris-

68.- Ovalle Favela, José, Op. Cit. p. 283

69.- Rocco, Ugo, Op. Cit. p. 80

70.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto Dr., Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México, UNAM, 1947, p. 28 y 30

71.- Pallares, Eduardo, Op. Cit. p. 422

dicción propia ni delegada.

Los procedimientos paraprocesales son los que están cerca de los procesos y tienen ciertas semejanzas, pero en sí no son verdaderos procesos.

El arbitraje es la figura más paraprocesal, puesto que es el fenómeno más cercano a lo procesal y a lo jurisdiccional y por lo tanto no es en rigor un genuino proceso jurisdiccional; ya que el árbitro no desempeña una función jurisdiccional como la desempeña el Estado. 72

### 3.- JUICIOS DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRA.

En virtud de que la declaración de la quiebra es un procedimiento sumamente drástico que perjudica al deudor, a los acreedores y a la colectividad, se ha tratado de reducirlas al mínimo creando diversas instituciones que tienden a prevenirla. Podemos atrevernos a decir que el legislador, al crear la suspensión de pagos, ha tenido como propósito, como ideal, que no haya más quiebras y que se eviten las que están por declararse.

Dado que la suspensión de pagos es un beneficio concedido a las empresas con el fin de evitar las quiebras, no podrán acogerse a ella quienes hayan sido procesados por delitos contra la propiedad o de falsedad.

Como vemos, el beneficio de la suspensión de pagos se basa en la honradez del comerciante.

La legislación de la suspensión de pagos se basa en los siguientes puntos:

a) Supuestos de la suspensión de pagos.- La suspensión de pagos corre en forma paralela a los lineamientos de la quiebra y, lógicamente, tiene que descansar sobre las mismas bases.

Los presupuestos de la suspensión de pagos son, al igual que en los casos de la quiebra, el carácter de comerciante que debe tener el demandante y el hecho de haber cesado en el pago de sus obligaciones

b) Naturaleza jurídica.- A este respecto también puede decirse que es un beneficio concedido al comerciante, lo cual se desprende de --diversas estipulaciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos entre otras, citaremos las siguientes:

- I.- Impide la declaración de la quiebra;
- II.- El suspenso obtiene un plazo en todos sus pagos hasta la celebración del convenio, o después, si esto así se convino;
- III.- El suspenso sigue administrando sus bienes;
- IV.- Si el suspenso paga, la suspensión concluye;
- V.- En caso de suspensión, no hay limitaciones de la capacidad del demandante, como en el caso de la quiebra.

c) Organos.- En la suspensión de pagos subsisten los órganos-- que tiene la quiebra, es decir, el síndico, el juez, la junta de acreedores y la intervención, en caso de que se desee formar.

En términos generales: el síndico tendrá funciones de vigilancia y no de administración, pues éstas corresponden al suspenso; el juez tendrá todas aquellas funciones que le corresponden excepto las que han quedado en manos del suspenso, tales como aseguramiento de bienes y nombramiento personal; -- la junta de acreedores corresponde el reconocimiento de créditos; y la intervención le corresponderá la vigilancia del suspenso y del síndico.

d) Demanda. Proposición de convenios. Sentencia.- A diferencia de la quiebra, la demanda sólo podrá ser suscrita por el deudor o por sus --

representante, quedando eliminados el juez, los acreedores y el Ministerio Público.

La demanda debe contener un convenio principalmente ya que si el deudor solicita la suspensión de pagos, tácitamente está proponiendo un convenio a sus acreedores que, de prosperar, impedirá la quiebra, y de fracasar, dará lugar a la declaración de ésta.

La proposición de convenio preventivo en la suspensión de pagos podrá tener por objeto quita, espera o ambos combinados.

El juez, una vez que la demanda y el convenio reúnen los requisitos legales, deberá dictar la sentencia que será análoga a la declarativa de quiebra.

e) La junta de acreedores.- Esta se reunirá y funcionará en la forma prevista para la quiebra, y se convocará para el reconocimiento de créditos al igual que aquella, lo mismo que para la discusión, aceptación o rechazo, en su caso, del convenio propuesto.

Absolutamente todos los acreedores del suspenso deberán presentar sus créditos para el reconocimiento, sin hacer distinción de preferencia o cantidad.

f) Admisión del convenio.- Ahora bien, si el convenio fuese rechazado, el juez deberá declarar de inmediato la quiebra correspondiente, y en caso de ser aprobado, deberá publicarse dando validez a sus estipulaciones de inmediato.

El juez, además de vigilar la regularidad formal y fondo del convenio, deberá cuidar la conveniencia y oportunidad en cuanto a las posibilidades de pago del deudor así como en lo que respecta a las posibilidades de cum

plimiento.

Una suspensión de pagos puede concluirse por:

a.- Celebración del convenio;

b.- Declaración de quiebra por falta de convenio o conversión de la suspensión en quiebra;

c.- Pago total sin convenio.

Se consideran especiales las suspensiones de pagos de las instituciones de crédito, empresas aseguradoras, de servicios públicos e instituciones de fianzas. 73

#### QUIEBRA.

Quiebra es un estado jurídico económico de carácter especial en que incurre un comerciante que sobreesce en el pago corriente de sus obligaciones legítimas y vencidas. Procesalmente, la quiebra constituye un juicio de carácter universal, en el que se recogen ó depositan todos los bienes del quebrado y se intervienen sus negociaciones, se cita a todos los acreedores y con la intervención de éstos o sus auténticos representantes, se procede al reconocimiento y graduación de los créditos, a la venta de los bienes y al pago de aquellos con el producto obtenido; también durante el procedimiento se hace la calificación de las causas de la quiebra.

La quiebra la declara una autoridad competente y es necesario que esta autoridad dicte una sentencia que deje ver que existe una situación anormal en la vida de la empresa, con la cual se establece la quiebra jurídica.

La Suprema Corte de Justicia dice que "...El estado de quiebra el resultado de una declaración judicial y no de las presunciones de insolvencia que comercialmente pueden existir contra el deudor ..." 74

73.- Castillo Larrañaga, José y Pina, Rafael de, Op. Cit. p. 490, 491, 482 y 483

74.- Ibidem, p. 482

El artículo 10. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos— dice que "... Podrá ser declarado en quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones..." 75

Organos de la quiebra:

- a) El juez;
- b) El síndico;
- c) La intervención; y
- d) La junta de acreedores.

a.- El juez: Se ha designado a este órgano como la figura central en la quiebra, siendo quien decide sobre la procedencia o improcedencia de los acuerdos, aún cuando éstos hayan sido tomados con la aprobación del síndico, de la intervención y de la junta de acreedores, que son los órganos restantes.— El juez puede convocar a juntas cuando lo estime pertinente; nombrar y remover al personal; inspeccionar la gestión del síndico; etc.

El artículo 26 de la Ley antes mencionada, enumera las funciones del juez, sin pretender hacer una relación exhaustiva de ellas, pudiendo sintetizar dichas funciones en lo siguiente: corresponde al juez, la dirección, — vigilancia y gestión de la quiebra, siendo, por lo tanto, el principal responsable.

b.- El síndico: Es la persona encargada de los bienes de la — quiebra; los asegura, los administra y, de no haber convenio realiza el activo y lo distribuye entre los acreedores reconocidos. Desde el punto de vista subjetivo, es decir, prácticamente, la primera figura de la quiebra, puesto que está ejerciendo a nombre del Estado, la tutela para la liquidación o mantenimiento de una empresa en estado anormal.

c.- El interventor : Es el representante de los acreedores, — pues vigila la actuación del síndico y la administración de la quiebra, aún — cuando no tiene facultades administrativas. Su nombramiento lo hace provisionalmente el juez, y en forma definitiva por la junta de acreedores correspondiente.

Su cargo será remunerado, pero sus honorarios se cubrirán hasta el final de la quiebra.

d.- La junta de acreedores: Podemos definirla diciendo que es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para exponer la voluntad colectiva en materia de su competencia. 76

Existen dos clases de juntas : ordinarias y extraordinarias. — Juntas ordinarias son las reunidas para resolver sobre los siguientes puntos:

- 1.- Reconocimiento de créditos;
- 2.- Aprobación de convenios;
- 3.- Nombramiento de interventores;
- 4.- Rendición de cuentas del síndico.

Juntas extraordinarias son las reunidas para resolver sobre la remoción del síndico o de los interventores. 77

El comerciante, una vez que se ha visto en la cesación de pagos, tiene la obligación de pedir su declaración de quiebra, en un plazo de tres días, y, en caso de incumplimiento, su quiebra se calificará de culpable.

La declaración de la quiebra siempre debe ser hecha por una decisión del juez competente pero éste debe dictarla de acuerdo con la petición del quebrado, de uno o más de sus acreedores, del Ministerio Público, o bien, de oficio.

La sentencia en la quiebra se puede definirse como la resolución judicial en virtud de la cual el deudor queda sujeto a los efectos del pro

76.- Castillo Larraga, José y Pina, Rafael de, Op. Cit. p. 463, 464, 465 y 466  
77.- ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Op. Cit., p. 395

ceso de liquidación general de su patrimonio.

Contra la sentencia de la quiebra, procede el recurso de apelación.

La declaración de la quiebra produce efectos de limitación en el ejercicio de derechos civiles del quebrado, ya que es privado del derecho de administrar sus bienes o disponer de ellos, aún cuando sigue siendo propietario; es decir, el quebrado queda desposeído de sus bienes.

Aún cuando el quebrado adquiere algunas prerrogativas con la extinción de la quiebra, no puede volver a ejercer el comercio sino hasta el momento en que haya sido rehabilitado por el juez que intervino en el procedimiento de la quiebra, quien tiene la obligación de hacerlo cuando se le prueba que se han cumplido los requisitos legales.

La rehabilitación es un beneficio concedido al comerciante declarado en quiebra, al restituirsele la capacidad que había perdido al declararse en quiebra, dejando sin efectos las limitaciones e incapacidades producidas por aquélla. 78

CAPITULO 111

LA SUCESION.

1.- CONCEPTO.

El término sucesión proviene de la palabra latina *successio* que a su vez deriva de *succedere* que significa gramaticalmente colocarse en lugar de otro, en tanto que en un sentido jurídico implica la sustitución en la titularidad de los derechos de una persona; es precisamente en este sentido que Savigny entiende por sucesión un cambio meramente subjetivo en una relación de derecho. En idéntico sentido Francisco Ramos dice que la sucesión consiste en una sustitución de una persona por otra en la titularidad de una posición jurídica, considerando que el patrimonio del difunto se transmite al heredero ó a los herederos. En su virtud, el sucesor asume la posición jurídica de su causante y deviene titular de sus derechos y obligaciones, de sus facultades y cargas en la medida en que hayan sido transmitidos.

Entendemos por sucesión procesal la sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra que ocupa su posición procesal, por haber devanido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. 79

En atención a lo cual afirmamos que toda transmisión de derecho lleva consigo una sucesión, en cuanto que el derecho se transmite del autor o sujeto precedente a uno nuevo que lo adquiere y recibe el nombre de sucesor permaneciendo igual el objeto del derecho o más concretamente, existe sucesión en todos los casos de adquisición derivativa.

Igualmente el tratadista Becerra Bautista dice que sucesión significa la transmisión a título universal de los bienes, derechos y obligaciones

79.- Ramos, Méndez, Francisco, La sucesión Procesal, España, Editorial Hispano -- Europea, 1974 p. 1 y 2

del de-cujus, a sus herederos.<sup>30</sup>

Sucesión "... Dice correctamente Savigny que es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho..."

En el juicio sucesorio la relación jurídica se establece entre la masa y los herederos, aún cuando no hayan sido todavía judicialmente reconocidos, desde el momento en que sucede la muerte del autor de la herencia. Aquella-masa es un patrimonio común que perdura sin división hasta la aplicación de las partes hereditarias. <sup>31</sup>

Suceder en un sentido jurídico más amplio, quiere decir colocarse una persona en lugar de otra, desde el punto de vista de un derecho, por cualquier título. Así, el comprador sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida. De manera que puede explicarse que hay una sucesión en todos aquellos casos en que hay un medio derivado de adquirir las propiedades, así como en los que se adquiere un derecho cualquiera de otra persona.

"... El término sucesión en el libro cuarto del Código Civil tiene una acepción más restringida, pues se refiere solamente a la transmisión de bienes por causa de muerte. En este sentido, sucesión es sinónimo de herencia, y se dice que se adquirió una cosa por sucesión o por herencia; a título de herencia..." <sup>32</sup>

En el Código Civil actual, el artículo 1281 habla de que la herencia es una sucesión de todos los bienes del difunto y que el heredero lo sustituye en todos sus derechos y obligaciones por lo que no se extingue por la muerte. <sup>33</sup>

Nuestro derecho reconoce dos clases de sucesiones hereditarias a saber: la que tiene lugar mediante la expresión solemne que una persona hace -

30.- Becerra Bautista, José, Op. Cit. p. 496

31.- Esquivel Fren, José, El Juicio en los juicios Sucesorios, México, Editorial Porrúa, 1944, p. 7

32.- Fernández Aguirre, Arturo, Tratado de las Bienes y de las Sucesiones, Puebla México, Editorial Cajica, 1972, p. 353

33.- Código Civil, Op. Cit. p. 249

respecto de que manera quiere que sean distribuidos sus bienes después de la muerte, esta expresión tiene el nombre de testamentaria, y la ab-intestato, intestada o legítima, en la que, cómo sus nombres lo indican, el caudal del difunto se reparten entre los llamados por la ley a heredarle.<sup>34</sup>

Manuel Mateos dice que la "...palabra sucesión tiene dos acepciones, pues significa la transmisión de los bienes de una persona que muere y deja dichos bienes a sus herederos, o bien designa el conjunto de los derechos--activos y pasivos cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quien pertenecen, el patrimonio dejado por el difunto..."<sup>35</sup>

Es pues notorio el amplio significado del término sucesión, -- ya que incluye en sus acepciones jurídicas a dos clases de sucesión: la inter--vivos y la mortis causa, no obstante pienso que se ha restringido o limitado, -- por decirlo así, el nombre de sucesión para referirse a una sola de sus clases: -- la sucesión mortis-causa; esto aunado a que esta clase de sucesión es la única -- en que se configura la llamada sucesión universal, puesto que al morir el autor de la sucesión, cesa su capacidad para poder adquirir bienes. Esto en la sucesión inter-vivos no sucede, pues si una persona pudiera donar la totalidad de los -- bienes que constituyen su patrimonio, mantendría su capacidad para adquirir otras. Por tal objetividad creo que generalmente se habla del término sucesión refiriéndose a sólo una de sus clases, ya que en ella la sucesión se verifica en la totalidad de los bienes.

De ahí que la mayoría de los autores al tratar el tema de las sucesiones lo hagan refiriéndose única y exclusivamente a uno de sus tipos. El -- tratadista Maximo Castro dice que sucesión es "... aquel juicio que tiene por -- objeto determinar la existencia y valor de los bienes de una persona fallecida -- pago de sus deudas y distribución del remanente entre herederos y legatarios si--

34.- Abella, Joaquín, Manual de los juicios de testamentaria y ab-intestato, Madrid, España, Editorial El consultor de los ayuntamientos, 1898, p. 9

35.- Mateos Alarcón, Manuel, Manual de sucesiones y testamentos, México, Herrero hermanos, 1913, p. 5

los hubiese..." 86

Sin embargo este tratadista no obstante de tener en cuenta que hay otro tipo de sucesión, habla del derecho sucesorio refiriéndose únicamente a la mortis causa.

Como lo vimos anteriormente, hay autores, que por el contrario relacionan un concepto amplio y otro restringido de sucesión. Por lo que respecta al amplio, llamado también subjetivo se refieren a la sustitución en la titularidad de los derechos transmisibles de una persona, y en cuanto al concepto restringido, calificado también de objetivo, lo consideran como al conjunto de bienes y derechos que subsisten al morir una persona. Precisamente este conjunto de bienes, derechos y obligaciones que en vida del causante formaron su patrimonio constituye a su muerte el objeto principal de la sucesión mortis-causa y entonces recibe el nombre de herencia.

También nos referiremos a Salvador Forniés donde dice que sucesión universal "... es la transmisión del patrimonio de una persona que muere, a una o varias personas que le sobreviven..." 87

Por último nos remitiremos al artículo 1282 que habla respecto de la herencia, donde dice que es por voluntad del testador o por disposición de la ley; la primera se llama testamentaria y la segunda legítima. 88

La diferencia fundamental entre ambos consiste en que en la sucesión testamentaria el testador, tiene la facultad de designar a sus herederos y a sus legatarios; en cambio, en la segunda, como no existe testamento alguno la ley suple esa designación, tomando en cuenta, entre otros factores, la afección; en este caso, solamente existiran herederos, nunca legatarios, ya que los legados pertenecen exclusivamente a la sucesión testamentaria. 89

86.- Castro, Maximo, Curso de Procedimiento Civil, Tomo III, Buenos Aires, Arg. Editorial, Gráf. Ariel, 1931, p. 203

87.- Forniés, Salvador, Tratado de las Sucesiones, Tomo II, Buenos Aires, arg. Ed. Argentina, s.a. 1958, p. 27

88.- Código Civil, Op. Cit. p. 249

89.- Aguilar Carvajal, Leopoldo, Segunda curso de derecho Civil, México, Editori. Forña, 1975, p. 274

## 2.- ELEMENTOS MATERIALES.

Por lo que se refiere a estos elementos el principal objeto - de la sucesión recae sobre la herencia futura del difunto, pudiendo consistir en todos los bienes que el instituyente deje a su muerte o solamente una parte - alicuota de dichos bienes.

El artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal dice que una vez que el tribunal tenga conocimiento de la - muerte de una persona, ésta tomará las providencias necesarias para asegurar los bienes del difunto.

Según el artículo 770 del mismo Código dice que "... Las medi- das urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

- " I.- Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados - se depositarán en el secreto del juzgado;
- " II.- Ordenar a la administración de correos que le remita la- correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
- " III.- Mandar depositar el dinero y albasas en el establecimien- to autorizado por la ley.
- " El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramien- to de los bienes que hallen en el lugar en que se tramite el juicio..." 90

Se dice que son patrimoniales los derechos susceptibles en- dinero.

Los principales elementos materiales y que se transmiten por-

herencia son:

1.- La propiedad: Según el artículo 830 del Código Civil se puede decir que "... Es la facultad de gozar y disponer de una cosa, con las limitaciones y modalidades que van a fijar las leyes..."

Este derecho, típico entre los derechos que son reales son -- transmisibles por herencia. Como consecuencia de lo anterior, podemos afirmar -- que la co-propiedad también es susceptible de transmitirse por herencia.

2.- Las servidumbres.- En nuestro derecho positivo según el artículo 1057 lo define como "... Un gravamen real que se impone sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble que pertenece a distinto propietario..."

Este derecho real de servidumbre, también se puede transmitir por sucesión.

3.- Derechos de autor.- Esta materia es regida por la Ley Federal sobre el derecho de autor, de 29 de diciembre de 1956 y que fue publicada en el diario oficial de la federación del 31 de diciembre de 1956.

Aunque mucho se ha debatido sobre la naturaleza jurídica de -- los derechos de autor, se cree que es conveniente incluirlos en este lugar y -- al igual que los anteriores elementos, éstos también se pueden transmitir hereditariamente.

4.- Existe una categoría especial de derechos y obligaciones -- que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de dichas categorías. Este es el -- caso de los derechos reales de prenda e hipoteca, ya que éstos también se pueden transmitir por herencia.

Existen sin embargo, algunos derechos reales que se extinguen con la muerte y que, por lo tanto, no son transmisibles de acuerdo con las normas

del derecho sucesorio; éstos son los derechos de usufructo, uso y habitación, — las que se disfrutaban en virtud de una calidad personal y en consecuencia, al — fallecer el titular, se extinguen con su muerte. 91

### 3.- ELEMENTOS PERSONALES.

En forma igual a lo que ocurre en el juicio de concurso, en los juicios sucesorios encontramos diversos elementos los cuales tienen en éstos una participación específica. Aparte del juez y del tribunal de segunda instancia en su caso, podemos mencionar a los siguientes:

1.- El autor de la sucesión.- Su voluntad tiene influencia — bien apreciable en la testamentaria; es la suprema ley. En el caso de juicio de intestado, aquí no hay una voluntad del difunto, por lo que podemos decir — que en el juicio testamentario tiene el carácter de sujeto activo; en el intestado, de sujeto pasivo. 92

2.- El Ministerio Público.- Este actúa como representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo y de la Beneficencia Pública mientras no se haga la declaración de herederos, esto — es según el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles. 93

3.- El albacea.- Que debe ser nombrado por el testador, los — herederos o el juez, esto es según el artículo 1361 al 1365 del Código Civil y, — en general, es considerado como un administrador de los bienes hereditarios. El albacea es quien tiene el cargo, entre otras cosas, la formación de inventarios — la administración de los bienes del difunto, las rendiciones de las cuentas del —

91.- Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Op. Cit.* p. 273 y 274

92.- Ibarrola, Antonio de, *Op. Cit.* p. 649

93.- Ovalle Favela, José, *Op. Cit.* p. 334

albaceazgo, la defensa en juicio de la herencia y que tenga la validez del testamento, y en general, el albacea tiene la representación de la sucesión en todos los juicios esto es según el artículo 1706 del Código Civil. El albacea, en forma similar que el síndico en los concursos, debe garantizar el desempeño de su cargo con fianza, hipoteca o prenda.<sup>94</sup>

Se trata de una representación funcional pues tiende a la conservación de ese patrimonio, a su administración en beneficio de sus titulares que, en definitiva, serán los herederos, cuyos derechos pueden ser desconocidos. El albacea debe ser vigilado por medio de interventor y Ministerio Público.

Para que una persona pueda desempeñar las funciones de albacea necesita ser designada para el cargo y aceptarlo, otorgando, en su caso, las garantías antes mencionadas.

El cargo de albacea es voluntario, pero debe manifestarlo si acepta el cargo o rechazarlo dentro de los tres días y una vez que es aceptado tiene la obligación de desempeñarlo, sin que se admita la posibilidad de que lo delegue, aun cuando sí puede nombrar mandatarios que obren bajo sus órdenes.

Existe también, como todo cargo, excusas y impedimentos, siendo admisible la renuncia, también el albacea tiene derecho a honorarios. <sup>95</sup>

4.- El interventor.- Este es nombrado por el heredero o los herederos inconformes con el nombramiento previo de albacea hecho por la mayoría y tiene como función vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. El Código de Procedimientos Civiles también prevé el nombramiento de otra clase de interventor que es nombrado por el juez, para cuando, pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento o cuando en él no

---

94.- *Ibidem*, p. 335

95.- Becerra Bautista, José, *Op. Cit.* p. 505 y 506

está nombrado albacea, o, por último, si no se denuncia el intestado. Este interventor nada más interviene como simple depositario de los bienes hereditarios— hasta que llega el momento de nombrar albacea. 95

El nombramiento de interventor se hará por una mayoría de votos y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el — interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

El nombramiento de interventor es forzoso, siempre y cuando— el heredero esté ausente o no sea conocido; y también cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero—albacea, y cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de la Beneficencia Pública.

Los interventores deben ser mayores de edad, y deben ser capaces de obligarse; tienen que durar en el cargo mientras no se revocue su nombramiento y tendrán derecho a una remuneración, que deben ser acordados por los herederos que los nombran y si los nombra el juez, deben cobrar conforme al arancel como si fueran apoderados.

#### 5.- Cónsules y agentes consulares.

En el juicio sucesorio también tienen intervención a los cónsules o agentes consulares, en virtud de la reciprocidad internacional que rige— en esta materia.

#### 6 .- Representante de la Beneficencia Pública.

Esto es cuando no hay herederos legítimos del grado fijado— por la ley, cuando no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuera reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

Pero mientras no se haga el reconocimiento o declaración —

de herederos, al Ministerio Público compete esa representación.

7.- Tutores.-

Durante la tramitación de los procesos sucesorios, pueden existir intereses encontrados entre un tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado. En este sentido el juez deberá nombrar a un tutor especial para el juicio o que el menor lo designe si tiene más de dieciséis años de edad. La intervención del tutor especial se limita a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

En la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, el juez debe convocar a una junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo.

8.- Junta de herederos y legatarios.-

La junta de herederos actúa en forma colegiada y sus votaciones requieren las mayorías de estas personas como por ejemplo para la designación de albacea.

Por lo que se refiere al inventario y partición, la mayoría se calculará por el importe de las porciones y por el número de las personas y que cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total. 97

Para el legatario existe simplemente una transmisión a título particular sobre un bien determinado. Esto origina que el legatario no responda de las relaciones patrimoniales activas o pasivas, quedando obligado sólo a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado. 98

97.- Becerra Bautista, José, *Op. Cit.* p. 506 y 507

98.- Rojas Villegas, Rafael, *Compendio de derecho Civil*, Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1978, p. 303

9.- Los acreedores de la herencia.-

Estas personas tienen interés en el juicio porque se les debe de garantizar los créditos que tuvieron con el difunto; ya que primero se pagan las deudas y el remanente pasa a los herederos. Primero es pagar que heredar.

10.- Los deudores.-

Mantienen igual la obligación y responsabilidad que los acreedores de la herencia, ya que nunca les favorece la muerte del de-cujus. Unicamente quedan liberados cuando se trata de una obligación no patrimonial ya sea, patria potestad, tutela, parentesco o matrimonio: todos estos deberes se extinguen cuando muere el sujeto activo.

11.- Los acreedores de los herederos.-

Estos sujetos son tomados en cuenta porque no pueden ejecutar en los bienes de la herencia antes que los acreedores hereditarios, ya que éstos son preferentes; sólo sobre el remanente podrán hacer efectivos sus derechos, -- para lo cual, inclusive, podrán aceptar la herencia a nombre del deudor. 99

Para terminar, diremos que todo lo relativo al nombramiento -- y remoción de albacea, interventor y a los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores, deben formar parte de la sección primera, -- de las cuatro que integran los juicios sucesorios. 100

4.- DIFERENCIA ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO.

Empezaremos diciendo la definición de heredero, el cual es la persona quien recibe, la totalidad de una herencia o una parte alícuota de la misma.

El artículo 1224 del Código Civil dice que "... El heredero -- adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde--

99.- Ibarrola, Antonio de, *Op. Cit.* p. 650

100.- Becerra Bautista, José, *Op. Cit.* p. 503

alcance la cuantía de los bienes que hereda..." 101

Conforme a este concepto el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del difunto y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario. Sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo. Por cargas hereditarias son las deudas u obligaciones personales del de-cujus y aquellas que tienen, además, garantía real, tales como las hipotecarias y prendarias. Las cargas reales que afecten a los bienes de la herencia y que, por lo tanto, implican derechos reales en favor de terceros, pasea usufructo, uso y habitación. Estos pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto que continúan gravando los bienes afectados.

De tal manera que no es la personalidad del difunto la que continúa, sino una personalidad nueva, la del heredero, que como causahabiente a título universal, tiene ya directamente en su patrimonio todo el conjunto de derechos y de obligaciones que fueron del difunto y que por su naturaleza no se extinguieron con su muerte. Y de esta manera de considerar al heredero como un causahabiente a título universal, responde la finalidad económica de que la muerte no cause trastornos perjudicando a todos aquellos terceros que han entrado en una relación jurídica con el de-cujus. También el concepto de heredero, constituye la forma jurídica de explicar, por qué en el momento de la muerte todos aquellos derechos reales y personales no quedan sin sujeto. Asimismo, explica que el sujeto que continúa los derechos reales y personales no es un representante del difunto, sino un titular en su propio nombre, que recibe la universalidad que constituye la herencia, para convertirse, a partir del momento de la muerte, en sujeto activo o pasivo de las relaciones patrimoniales de carácter real o personal del autor de la sucesión. 102

101.- Código Civil, Op. Cit. p. 249

102.- Rojina Villegas, Rafael, Tomo 11, Op. Cit. p. 200 y 300

Por lo que se refiere a los legados el maestro Rojina Villegas dice que "... tiene dos acepciones, significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos. Generalmente le legislador, cuando emplea la palabra legado, se está refiriendo al objeto transmitido, es decir, a la cosa o al derecho objetos de una disposición testamentaria a título particular. El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente..." 103

El legado como se ve siempre implica una disposición a título particular; por consiguiente, el legatario adquiere un bien determinado, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del finado, como acontece con el heredero. En tanto que el heredero adquiere activos y pasivos del de-cujos siempre bajo beneficio de inventario, y es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión, transmitiéndosele en junto las relaciones patrimoniales activas y pasivas, el legatario simplemente es un adquirente a título particular de cierto bien, que no responde del pasivo ni continúa el patrimonio autor de la herencia.

Asimismo el legado constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a título gratuito. Sin embargo, la ley habla de legados gratuitos y onerosos. El legado oneroso es aquel en que la cosa legada se transmite con una carga o gravamen, o bajo la condición de cumplir otro legado; pero también exis-

te el legado gratuito que se refiere al gravamen que no puede ser superior al — legado, y habrá un remanente, como en las donaciones onerosas que adquiere el legatario. Desde este punto de vista el legado siempre implica una transmisión — gratuita; si la carga o gravamen fuere igual o superior al valor del legado, no existiría propiamente éste.

Los legados se instituyen siempre por testamento. En tanto — que la herencia puede transmitirse por testamento o por disposición de la ley, — existiendo dos clases de herederos que son: testamentarios y legítimos. En los — legados sólo por virtud de testamento se pueden instituir y sólo existirán, por — consiguiente, legados testamentarios.

También el legado implica la transmisión de un bien determina — do que puede consistir en un derecho, una cosa, o en un servicio a cargo de un — heredero, de otro legatario, o de la masa de la herencia. En caso de heredero — único, el legado recae sobre la masa de la herencia, pero está afectando a una — persona determinada.104

Como ya se ha dicho anteriormente el heredero es un continua — dor del patrimonio del autor de la herencia, que gracias a ello las relaciones — jurídico-patrimoniales, activas y pasivas, se transmiten íntegras al heredero, — siendo, por tanto, un causahabiente a título universal. En cambio, el legatario — no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimonia — les de éste. Por otra parte el legatario puede excepcionalmente asumir la función — del heredero para representar al autor de la herencia y ser un continuador de — su patrimonio. Esta situación excepcional se presenta cuando toda la herencia se — distribuye en legados, de tal suerte que no hay institución de herederos.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO UNIVERSAL DE LA SUCESION TESTAMENTARIA.

#### 1.- Etapas:

##### 1.1.- Apertura de la herencia.

El que promueva un juicio de testamentaria debe de empezar con la presentación de el testamento del difunto, documento o prueba bastante, este documento debe ser prescatado ante el juez competente.

Es juez competente aquel en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será en donde tengan los bienes del difunto, y si estuvieran en varios distritos, el juez dirá la última palabra que puede ser el lugar del fallecimiento, esto es según el artículo 156, fracción V del Código de Procedimientos Civiles. 105

Asimismo el juez ordenará que se giren los oficios respectivos al Archivo General de Notarias para que informe si no existe otro testamento, otro oficio es al archivo judicial y la Secretaria de Salud, esto es para que vigile los intereses de la Beneficencia Pública; por lo tanto tendrá por radicado el juicio, y convocará a los interesados a una junta en la que, si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los presuntos herederos, el mismo juez debe reconocer los derechos de éstos y si hubiera albacea se los dará a conocer, y si no hubiera albacea el juez, convocará a elegir éste albacea. En esta junta se deben reconocer a los herederos y se deben repartir en las porciones que les corresponda. 105

105.- Becerra Bautista, José, *Op. Cit.* p. 497

106.- Cvalle Javela, José, *Op. Cit.* p. 436

En esta junta podrán los herederos nombrar interventor conforme el artículo 1728 del Código Civil en donde dice lo siguiente "... El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

"Si la mayoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría..." 107

Como puede verse el interventor lo nombran los herederos o el juez. Asimismo el interventor es nombrado siempre y cuando el heredero este ausente o no sea conocido y cuando se hagan legados para objetos de Beneficencia Pública.

La junta de herederos se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la radicación del juicio si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio; si no es así, el juez señalará el plazo que crea lo más prudente. La citación para esta junta, en caso de no residir en el lugar del juicio se hará por medio de cédula o por medio de correo. 108

El trámite inicial de todo juicio sucesorio es el de comprobar la muerte o defunción del autor de la herencia y determinar quiénes son los verdaderos herederos para el efecto de reconocerles sus derechos. 109

En el caso de que haya herederos menores de edad o incapacitados que tengan tutor, se citará a éste para la junta, y si no lo tienen se dispondrá que sea nombrado por el juez.

También se citará al Ministerio Público para que represente -

107.- Código Civil, Op. Cit. p. 315

108.- Castillo Larranaga, José y Finn, Rafael de, Op. Cit. p. 433

109.- Becerra Bautista, José, Op. Cit. p. 493

a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que, habiendo sido citados, no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que comparezcan los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

En todos aquellos casos en que el tutor o el representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tenga interés en la herencia, se nombrará a un tutor especial para el juicio o hará que lo nombren los herederos siempre y cuando tengan edad para hacerlo.

La intervención del tutor especial se limitará a aquello en que se manifieste la incompatibilidad.

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, en la misma junta el juez reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan. La impugnación de la validez del testamento, o la capacidad legal de un heredero, se sustanciará en un juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición. 110

Hay dos clases de testamento, ya que puede ser: Ordinario y especial.

El testamento ordinario puede ser: público abierto, público cerrado y ológrafo y el especial: es privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero.

Cualquiera de estos testamentos da origen al juicio testamentario pero el modo de proceder es diferente ya cuando se va a iniciar la testamentaría.

Testamento público abierto.- Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente la voluntad ante un notario y con tres testigos, el notario a su vez redacta la manifestación del testador y después dará lectura a lo dicho por el manifestante y si el testador da su conformidad, sera firmado por éste, el notario y los testigos.

Además el notario debe señalar en el protocolo el lugar, la fecha y la hora en todo testamento público abierto, asimismo debe certificar la identidad del testador, y su capacidad, es decir, que se encuentre en pleno juicio y que esté libre de toda coacción.

En caso de que el testador no sepa firmar lo hará en su lugar un nuevo testigo que autorice el acto y si no hay testigo, en su lugar lo hará uno de los ayudantes del notario.

En caso de que el testamento lo otorgue una persona sorda, éste manifestara su voluntad, el notario redactará por escrito el testamento y lo leerá al testador, y si no sabe leer, designará persona de su confianza que lea el testamento para determinar si el notario interpretó fielmente su voluntad.

Cuando el testamento público abierto es otorgado por un ciego, se dará doble lectura del testamento, una por el notario y otra por persona que diga al testador.

Cuando el testamento lo dé una persona que no hable español, es necesario la presencia de dos intérpretes y los testigos deberan hablar el idioma del testador. Este redactará su testamento por escrito, y si no sabe escribir, declarará su voluntad a los intérpretes, quienes escribirán el testamento que dicte aquél y harán la traducción al castellano; ésta se asentará en el protocolo del notario, junto con el documento privado en que se encuentre redac-

tado el testamento, también deberá ser firmado por el testador. <sup>111</sup>

Testamento público cerrado.- Aquí el juez debe satisfacer determinados requisitos procesales para abrirlo y para saber quiénes son los herederos a los que se deben citar.

Este testamento debe contener, en la cubierta, la firma del testador, de los tres testigos y del notario.

El juez, debe citar al notario y a los testigos que interviniere en éste testamento; el notario y los testigos deben reconocer ante el juez sus firmas y también del testador o de la persona que firmó en su lugar, además deben de declarar si en su concepto el testamento está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. A esta diligencia debe ser citado el representante del Ministerio Público.

Reconocidas las firmas por los comparecientes, el juez en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario abrirá el testamento, lo leerá y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto. En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y secretario de acuerdos, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo lo actuado.

Una vez terminada la audiencia de ley, posteriormente el juez decretará la publicación y protocolización del testamento, ya puede ser en la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiera varias, se preferirá la que designe el promovente.

Si fueran dos o más los testamentos cerrados de una misma por

---

111.- Rojas Villegas, Rafael, *Op. Cit.* p. 402

sona, se procede respecto de ellos en la misma forma como si hubiera sido uno.

Testamento ológrafo.- Aquí el juez examinará la cubierta del testamento, para cerciorarse de que no ha sido violado; hará que los testigos de identificación que residieran en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, se abrirá el sobre que contiene el testamento. Y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste.

Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieran intervenido, el tribunal nombrará un perito para saber si es verdadera la firma del testador.

Testamento privado.- El tribunal debe señalar día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento del testamento, citando también al Ministerio Público.

El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de esos testigos redactará por escrito, en caso de que el testador no sepa escribir; no es necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia; en este último caso, bastarán tres testigos idóneos.

El día de la audiencia, los testigos idóneos deberán declarar al tenor del interrogatorio que se les formule.

Los testigos que concurran a la audiencia deberán contestar correctamente el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento; si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; el tenor

de la disposición; si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción; el motivo por el que se otorgó el testamento privado; si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en peligro en que se hallaba.

El Ministerio Público tiene obligación de repreguntar a los testigos para asegurarse de su veracidad.

Recibidas las declaraciones, el tribunal declarará que el dicho de los testigos constituye formal testamento de las personas de que se trata, si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las respuestas.

Testamento Militar.- Obliga al juez a citar a los testigos que estuvieron en el lugar y a los ausentes, se les notificará por medio de exhorto. En la diligencia deben observarse las formalidades del testamento privado y de la declaración judicial se remitirá copia a la Secretaría de la defensa.

Testamento marítimo.- Aquí se ordena que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe publicar la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. El juez debe pedir directamente el testamento a dicha Secretaría.

Testamento hecho en país extranjero.- El testamento lo entregará directamente el Secretario de Legación, cónsul y vicecónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante el tribunal competente.

De todo lo anterior se desprende que el reconocimiento de los derechos de los herederos designados por voluntad del testador, requiere la verificación previa de la existencia de un testamento válido.

Para que el juez reconozca como herederos a los que están nombrados en el testamento, no debe ser impugnado dicho testamento o que no se

objeto la capacidad de los herederos. 112

### 1.2.- INVENTARIO Y AVALUO DE LA HERENCIA.

Una vez precisados quiénes son los herederos, es necesario — saber cuáles son los bienes que constituyen la herencia y qué valor económico — representan los bienes y los derechos estimables en dinero, para lo cual se debe de hacer un avalúo.

El inventario es "... la relación descriptiva de los bienes — constitutivos de la herencia..." 113

Puede ser judicial o extrajudicial. Se llama judicial al formado ante el juez de la sucesión; el extrajudicial es cuando se practica sin la intervención del juez y se hace ante notario. Siempre y cuando los herederos — sean mayores de edad y todos estén de común de acuerdo respecto de los bienes — que han sido inventariados.

El avalúo "... tiene por objeto determinar exactamente el — justo valor de los bienes inventariados..." 114

En el inventario el albacea tiene obligación de proceder a la formación dentro de los diez días siguientes de haber aceptado y protestado el — cargo, además tiene el deber de presentarlos al juzgado dentro de los sesenta — días.

El inventario lo debe de practicar el actuario del juzgado o un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan — menores de edad o cuando la Beneficencia tuviera interés en la sucesión ya sea — como heredero o legatario.

112.- Ecorrua Bautista, José, Op. Cit. p. 498, 499 y 500

113.- Castillo Larrabaga, José y Pina, Rafael de, Op. Cit. p. 434

114.- Aguilar Carvajal, Leopoldo, Op. Cit. p. 417

El juez puede concurrir, cuando lo estime pertinente, y debe señalar día y hora para que proceda la diligencia de inventario, a cuyo efecto se citará por correo al cónyuge supérstite, a los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El día señalado para la diligencia de inventario el escribano o el albacea, con los que concurren, se procederá a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: "... dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste..." 115

La diligencia de inventario será firmada por todos los que se presenten a dicha audiencia y en ella se expresará cualquier inconformidad que se manifieste, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recaen.

Los herederos, dentro de los diez días de la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán por mayoría de votos un perito valuador, y si no lo hicieran o no se pusieran de acuerdo, el juez lo designará.

El inventario hecho por el albacea o por el heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso a los substitutos y los herederos por intestado y perjudica a los que hicieron y aprobaron el inventario. 115

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por una sentencia definitiva, pronunciada en un juicio ordinario.

Quando el albacea no promueva el inventario, dentro de los --

115.- Becerra Bautista, José, *Op. Cit.* p. 509

115.- Ovallo Favela, José, *Op. Cit.* p. 333

diez días, cualquier otro heredero podrá promover dicho inventario, y si el propio albacea no lo presenta dentro de los sesenta días, será removido de su cargo.

El avalúo debe practicarse simultáneamente con el inventario, siempre y cuando no fuera imposible hacerlo por la naturaleza de los bienes.

El perito designado ya sea por los herederos o por el juez -- valuará todos los bienes inventariados.

Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de valores -- podrán valuarse por medio de la información que den, las personas de la bolsa de valores.

No es necesario tasar los bienes cuyos precios consten en -- instrumento notarial cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

Practicados el inventario y el avalúo, serán agregados a la -- segunda sección llamada de inventarios, y se pondrán en manifiesto en la secretaría del juzgado por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, -- citándolos ya sea por correo o por cédula de notificación.

Si transcurrido el término de cinco días y no hubiera oposición o reclamaciones el juez aprobará sin más trámite.

Los reclamantes pueden ser uno o varios pero con idénticas -- oposiciones o diversas reclamaciones y pueden abarcar tanto el inventario como el avalúo o cualquiera de ellos.

Cuando los reclamantes fueran varios e idénticas sus opiniones, -- deberán nombrar un representante común. 117

La oposición se substancia en forma de incidente, con una --

audiencia común. A esa audiencia concurrirán los interesados y el perito que — hubiera practicado la valoración, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida. Para este fin, se exige, que se exprese concretamente cuál es el valor de cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan — como base de la objeción al inventario.

Si las reclamaciones tuvieran por objeto impugnar al inventario y al avalúo respecto de un mismo bien, se dará una misma resolución para las — dos oposiciones.

Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, según el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, salvo que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Todo el inventario y avalúo que forme el albacea, los incidentes que se promuevan y la resolución sobre el inventario y avalúo, integran la — sección segunda. 118

### 1.3.- ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

La administración de los bienes y la rendición de cuentas — del albaceazgo corresponde, como lo dispone el artículo 1706, fracción V, del — Código Civil, al albacea. Sin embargo la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal compete al cónyuge vivo, pero con intervención del albacea, esto es de acuerdo con el artículo 205 del Código Civil y 532 del Código de Procedimientos Civiles vigente. 119

La administración "... es la actividad destinada al cuidado y conservación de los bienes y a la atención de aquellas obligaciones de la herencia

118.- Castillo Larraga, José, y Pina, Rafael de, *Op. Cit.* p. 435

119.- Ovalle Favela, José, *Op. Cit.* p. 339

cuyo cumplimiento, con las garantías que en cada caso determine la ley, se considerará inaplazable..." 120

En efecto, se reglamenta la intervención del albacea en la administración que compete al cónyuge vivo; establece términos para la duración del albaceazgo, da facultades al interventor provisional respecto a los bienes hereditarios y ordena que las disposiciones relativas al interventor rijan respecto al albacea judicial.

Durante la substanciación del juicio hereditario no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino nada más cuando los bienes se estén deteriorando, cuando sea de difícil y costosa conservación, cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas. También se podrán vender los bienes cuando se trate de pagar una deuda o hacer otro gasto urgente y para tener fondos necesarios para la conservación y administración de la herencia.

Por disposición del artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles, el interventor puede pagar las deudas mortuorias con autorización del juez.

Al albacea compete, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ella se promuevan, aún cuando la falta de autorización no pueda ser invocada por terceros.

No puede, deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la sucesión sino cuando haya hecho esos gastos con una autorización previa.

El albacea tiene derecho a recibir la correspondencia que venga dirigida al difunto, misma que debe abrir el juez en su presencia y la de-

secretario de acuerdos, dejándose constancia en autos, pero esto es siempre y cuando la carta se refiera al caudal hereditario; la que no tenga ese carácter, la debe conservar el juez para darle, el destino correspondiente.

Cuando la administración y posesión de los bienes de la sociedad conyugal compete al cónyuge supérstite en cumplimiento del artículo 205 del Código Civil, como ya se dijo en el inicio de este capítulo, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y puede denunciar al tribunal cualquier observación que tenga; el juez competente citará a una audiencia para dentro de los tres días siguientes y resolverá lo que proceda.

La posesión y administración que compete al cónyuge supérstite puede solicitarla éste, aun cuando ya los bienes estén en poder del albacea, sin que proceda recurso alguno contra la petición favorable.<sup>121</sup>

Rendición de cuentas.- Esta constituye una obligación con carácter general a cuantos tienen a su cargo la administración de bienes o la gestión de negocios ajenos.

En materia de sucesiones, se encuentran sujetos a esta obligación el interventor, el cónyuge, en su caso, y el albacea, quienes deberán rendir dentro de los cinco días de cada año del ejercicio de su cargo, la de su administración correspondiente al año anterior.

Cuando el que administre no rinda su informe dentro del término legal, será removido de la administración, y también podrá serlo, a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Presentado el informe, debe mandarse poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan

<sup>121</sup>.- Sacerra Bautista, José, *Op. Cit.* p. 511

de ella. Si todos los interesados aprobaron la cuenta y no la impugnan, el juez la aprobará.

Si alguno de los interesados no estuviera conforme con la redacción de cuentas, éste tramitará el incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción debe precisarse ésta. Cuando sean varios los opositores y sostengan la misma pretensión, deben nombrar a un representante común.

Las cantidades que resulten en efectivo deben depositarse a disposición del juzgado, y por medio de un billete de depósito, expedido por Nacional Financiera, S.A.

Cuando los bienes no alcancen para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios,

El albacea definitivo tiene la obligación de presentar su cuenta general del albaceazgo, dentro de los ocho días siguientes a cuando hayan concluido las operaciones de liquidación.

Si no lo hace en ese término, se le apremiará por los medios legales siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia. 122

"... la tramitación indicada para la presentación, aprobación e impugnación de la cuenta anual, se aplica a la general del albaceazgo, según el artículo 51..." 123

La sección tercera se integra con todo lo relativo a la administración, las cuentas, su glosa y calificación, así como con la comprobación haberse cubierto el impuesto al fisco.

#### 1.4.- LIQUIDACION Y PARTICION DEL CAUDAL HEREDITARIO.

La "... liquidación de la herencia es la operación o serie de

122.- Castillo Larranaga, José, y Pina, Rafael de, Op. Cit. p. 438  
123.- Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit. p. 192

operaciones aritméticas mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deban serlo. La partición es el conjunto de las operaciones practicadas para fijar el haber de cada partícipe y adjudicarle el que le corresponda..." 124

El código regula dos proyectos partitorios que son: uno para distribuir los productos de los bienes hereditarios y otro para la distribución del haber de la sucesión.

Proyecto de distribución de productos.- Dentro de los quince días de aprobado el inventario, el albacea debe de presentar al juzgado correspondiente un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber.

Este proyecto debe ser puesto a la vista de los interesados por cinco días, y, en caso de que éstas personas no manifiesten sus inconformidades, el juez aprobará dicho proyecto.

En caso de haber inconformidad en el proyecto, éstas se manifestarán en forma de incidente. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Cuando los productos de los bienes hereditarios varíen cada bimestre, el albacea deberá presentar su proyecto bimestralmente.

Proyecto de partición de bienes.- Dentro de los quince días de aprobada la cuenta general de administración, el albacea debe presentar el proyecto de partición de los bienes o promover la designación, por la junta de herederos, y en su defecto por el juez, de un contador o un abogado con título oficial.

registrado, para que desempeñe funciones de partidor.

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un plazo de diez días para que formulen sus oposiciones, y en caso de no haber ninguna oposición, aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hayan correspondido, y se entregarán dichos bienes con título de propiedad.

Las oposiciones, que haya en contra del proyecto, se tramitarán en forma de incidente, y si los que se opusieron dejaron de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiera hecho el testador.

Se incluirá en cada porción, bienes de la misma especie, si fuera necesario, siempre y cuando no haya convenio en contrario entre los interesados.

Cuando haya bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de dividirlos entre los herederos.

En cumplimiento del artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles, el albacea debe incluir en el proyecto de partición a los legatarios.

Nombramiento de partidor.- El albacea cuando pide que la partición lo haga un contador o un abogado, lo debe de solicitar dentro de los tres días de aprobada la cuenta general de su administración.

Una vez hecha la solicitud, el juez debe convocar a los herederos, por medio de correo o cédula de notificación a una junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiera mayoría, el juez nombrará partidor, eligiéndolo

entre los propuestos.

El cónyuge debe intervenir en ésta junta, si entre los bienes hereditarios hubiera bienes que estuvieron en la sociedad conyugal.

El juez pondrá los autos en poder del partidor, y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, señalando un término que nunca excederá de veinticinco días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengue, y de ser separado de plaza de su encargo y de imponerle una multa de cien a mil pesos.

El partidor puede pedir al juez que cite por correo o cédulas a los interesados para que de común acuerdo fijen las bases de la partición.

Tanto la liquidación como la división deben integrar el proyecto de partición. 125

Tienen derecho a pedir la partición de herencia.-

1.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo que lo solicite, siempre y cuando hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo solicita la mayoría de los herederos.

2.- Los herederos que tienen una condición para que lo sean, y una vez cumplida tal condición tienen derecho a pedir la partición.

3.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado embargo en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiera obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago.

4.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta

saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones en que se haya asegurado.

5.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

Por último diremos que la partición hecha por un heredero falso es nula; por lo que la parte que le tocó se distribuirá entre los demás herederos. 126

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTO UNIVERSAL DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA.

#### 1.- Etapas:

##### 1.1.- Reconocimiento de derechos sucesorios.

Cuando no exista un testamento o cuando el testamento que se exhibió ante el juez fue declarado nulo o sin validez o carece de validez la institución del heredero o el testador no dispuso de todos sus bienes debe determinarse quiénes son los herederos o el heredero a quienes llama la ley para suceder al difunto. Al efecto, los interesados acreditarán su entroncamiento con el autor de la herencia o el derecho que la ley les concede para heredar.

Aquí el denunciante del intestado debe indicar los nombres y los domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente, o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El juez, en presencia del acta de defunción del autor de la sucesión y de la denuncia, presentándose de ser posible las actas del registro civil que acrediten el entroncamiento o la relación correspondiente, debe tener por radicada la sucesión y cerciorarse de que no existe un testamento válido, girando los respectivos oficios a las oficinas administrativas que tienen el control de los testamentos.

Como el juicio intestamentario se abre precisamente en ausencia de un testamento válido del autor de la herencia, pero aparece uno durante la tramitación del intestado, se sobrecoerá el intestamentario. 127

El juez debe mandar notificar, por cédula o correo certificado, la radicación del juicio intestamentario, a las personas señaladas en la denuncia del intestado, haciéndoles saber el nombre del finado, así como la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y asimismo nombren albacea.

Los descendientes y ascendientes, así como el cónyuge vivo, si lo hay, pueden obtener el reconocimiento de sus derechos, probando, con las actas del registro civil o información testimonial, su parentesco y que son los únicos herederos.

El juez debe señalar día y hora para que se verifique una audiencia en la que, mediante información testimonial, se acredite quiénes son los únicos herederos del finado, con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento.

La naturaleza del entroncamiento permite justificarlo en diversas formas y origina diversos procedimientos, ya que los descendientes pueden obtener su derecho de ser herederos por el medio antes descrito que es al acta del registro civil.

Practicada la información testimonial, el juez, sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos de intestado. 123

Los ascendientes y el cónyuge vivo seguirán el mismo procedimiento para que se hagan en su favor la declaración de herederos de intestado; pero con la salvedad de que la promovente es la viuda, no se admitirá promoción de la concubina.

Quando son parientes colaterales dentro del cuarto grado los que solicitan la declaración de herederos, el juez debe recibir los justificantes del-

entroncamiento y la información testimonial que ordena el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles, pero debe mandar fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días; El juez tiene la opción de ampliar el plazo, si cree necesario y prudente de que hay un pariente fuera de la república.

Los edictos se insertarán, además, dos veces, de diez en diez, en un periódico de información, si el valor de los bienes heredados exceden de cinco mil pesos; como se puede dar cuenta uno, la mayoría de los intestados se deben publicar en los periódicos, ya que la cantidad de cinco mil pesos es muy ridícula.

Transcurridos los términos de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación y si nadie se hubiera presentado, el juez hará la declaración de herederos.

Si comparecieran otros parientes a consecuencia de la convocatoria, el juez le señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco. 129

Después del plazo dado por la ley y no apareció ningún otro heredero ya no serán admitidos los que se presenten reclamando derechos hereditarios, pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de la ley contra los que fueron declarados herederos. 130

El artículo 309 del Código procesal ordena al juez mandar fijar edictos en los sitios públicos y además en los periódicos, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trata y llamando a los que se crean —

con derecho a la herencia, y si dentro de un mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentarán descendientes, cónyuges, ascendientes, concubina o colaterales— dentro del cuarto grado y este supuesto es posible, porque la denuncia del intestado la puede hacer un extraño; entonces los que comparezcan a dichos llamamientos de parte del juez, deberán expresar, por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título se procederá a iniciar el juicio sucesorio. 131

Si fueran dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieran conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se subanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. La controversia puede terminar con la declaración de heredero del aspirante, pues hecha la declaración, se proceda a la elección de albacea.

En caso de que no se presente ningún aspirante a la herencia o no sean reconocidos con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la Beneficencia Pública. 132

En todos los supuestos apuntados, la ley es la que atribuye la calidad de herederos y el juez, mediante un auto puramente declarativo, reconoce sus derechos sucesorios.

Cuando sólo se reconozcan derechos hereditarios a la concubina le corresponderá la mitad de la herencia y la otra mitad se le adjudicará la Beneficencia

131.- Becerra Bautista, José, *Op. Cit.* p. 500

132.- Ovalle Favela, José, *Op. Cit.* p. 337

cia Pública.

En el juicio de intestado se encuentran dos partes, la preventiva, en la que se adoptan las medidas necesarias para la conservación de los bienes, y la declarativa, en la que se reconocen los derechos a la herencia. 133

#### 1.2.- INVENTARIO Y AVALUO DE LA HERENCIA.

En el inventario y avalúo es el mismo procedimiento que se lleva en un juicio testamentario; y solamente diré que el inventario judicial es el que se ejecuta ante un juez y conoce de la sucesión en donde se lleva a cabo el juicio; y el inventario extrajudicial es el que se lleva ante un Notario.

El inventario como ya lo dijimos anteriormente en el juicio testamentario es el escrito en el que se listan y se describen cada uno de los bienes del autor de la herencia, siguiendo un orden ya señalado por la ley. 134

#### 1.3.- ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

En esta sección se lleva el procedimiento igual que en el juicio testamentario; ya que el albacea vigilará la administración de los bienes hereditarios haciendo gala de la prudencia de un buen padre de familia a fin de evitar daños y perjuicios a los herederos.

#### 1.4.- LIQUIDACION Y PARTICION DEL CAUDAL HEREDITARIO.

Por lo que se refiere a esta etapa del intestado diré que es

133.- Sodi, Demetrio, La nueva ley Procesal, Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1946, p. 231

134.- Aguilar Carvajal, Leopoldo, Cm. Cit. p. 417

idéntica la actuación judicial que la testamentaria, por lo que no abundaré más sobre esta sección y solamente manifestaré que una vez concluida la partición -- el juez mandará poner a la vista de los interesados por un término de diez días, vencido éste sin haber oposición el juez aprobará y dictará sentencia de adjudicación.

#### MEDIDAS CAUTELARES Y ADJUDICACION DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

El legislador ha facultado a los tribunales para dictar medidas cautelares en aquellos casos en que tengan conocimiento de la muerte de una persona y mientras no se presenten los interesados bien sea con el testamento -- o a denunciar el intestado.

El aseguramiento de bienes se trata de una actividad que realiza el órgano jurisdiccional de oficio, con la condición previa de citar a una audiencia al Ministerio Público.

Las medidas cautelares consisten en dictar las providencias -- cautelares necesarias para asegurar los bienes, si el difunto no era conocido -- o estaba de transeunte en el lugar o hay menores interesados o peligro de que se oculten o malogren los bienes.

Las medidas urgentes que el juez debe decretar para la conservación de los bienes son las siguientes:

- a) Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado.
- b) Ordenar a la administración de correos que remita la correspondencia que venga para el autor de la herencia, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles.
- c) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento

autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar donde se tramite el juicio.

La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el cual se otorgue la escritura será designado por el albacea.

La sentencia que apruebe o rechace la partición es apelable en ambos efectos, cuando el monto de la herencia exceda de cinco mil pesos. 135

CONCLUSIONES.

- 1.- Se puede hablar de que el antecedente más lejano en el juicio sucesorio, está en el derecho Romano, el cual nos ofrecía tres tipos distintos de sucesión a saber; la testamentaria, la legítima y la oficiosa.
- 2.- En el Código Civil de 1932 el procedimiento en el juicio intestamentario se divide en cuatro etapas que son: a) Reconocimiento de derechos sucesorios; b)- Inventario y avalúo de la herencia; c) Administración de la herencia y d) Liquidación y partición del caudal hereditario.
- 3.- El juicio de concurso es un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante.
- 4.- El juicio arbitral es un procedimiento seguido ante uno o varios particulares para lograr una decisión llamada laudo.
- 5.- Quiebra es un estado jurídico económico de carácter especial en que incurre un comerciante que cancela su pago; y podrá ser declarado en quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.
- 6.- Los juicios sucesorios son juicios universales ya que tienen por objeto una universalidad jurídica que se transmite en forma legal a quienes han de suceder al difunto.
- 7.- Los juicios sucesorios se clasifican en dos clases que son: Testamentarios e intestamentarios. El juicio testamentario es aquel, en que el autor de la herencia por su voluntad expresa a quien deja sus bienes por medio de un documento llamado testamento. El juicio intestamentario es aquel en donde el difunto no manifestó su voluntad antes de morir para heredar sus bienes.

- 8.- La sentencia de adjudicación, es la que pone fin al juicio sucesorio, en — donde se ordena la transmisión de los bienes.
- 9.- La Suprema Corte de Justicia dice que no hay fecha para determinar la denuncia del juicio testamentario e intestamentario.
- 10.- La transmisión de los bienes hereditarios, se opera desde el momento en que muere el autor de la herencia y se lleva a cabo a través de la aceptación del— heredero.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Abella, Joaquín, Manual de los juicios de testamentaria y ab-intestata, Madrid, España, Editorial el consultor de los ayuntamientos, 1898.
- 2.- Aguilar Carvajal, Leopoldo, Segundo curso de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1975.
- 3.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa, — México, UNAM, 1947.
- 4.- Alsina, Hugo, Tratado teórico y práctico del Derecho procesal Civil y Comercial, Tomo VI, Buenos Aires, Arg. Ediar. Soc. Anon. Editores, 1972.
- 5.- Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones, México, Editorial Cajica, S.A. 1965.
- 6.- Barrios de Angelis, Dante, Manual del arbitraje, Montevideo, Fundación de cultura Universitaria, 1973.
- 7.- Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, México, Editorial Porrúa 1982.
- 8.- Bravo González, Agustín, Derecho romano privado, México, Editorial Ray — gráfica y ediciones, 1963.
- 9.- Castillo Larrañaga, José y Pina, Rafael de, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1961.
- 10.- Castro, Máximo, Curso de procedimientos civiles, tomo III, Buenos Aires, Arg. Editorial Grif, Ariel, 1931.
- 11.- Chiavenda, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción Española de José Casals y Santaló, Madrid, España; Editorial Neus, 1948.
- 12.- Domínguez del Río, Alfredo, Compendio teórico y práctico de derecho procesal civil, México, Editorial Porrúa, 1977.
- 13.- Esquivel Fren, José, El avalúo en los juicios sucesorias, México, Editorial Porrúa, 1944.
- 14.- Fernández Aguirre, Arturo, Derecho de los bienes y de las sucesiones, Puebla, México, Editorial Cajica, 1972.
- 15.- Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, 1977.
- 16.- Floris Margadant, S. Guillermo, Introducción a la historia del Derecho Mexicano, México, Editorial Esfinge, 1982.

- 17.- Forniclos, Salvador, Tratado de las sucesiones, Tomo II, Buenos Aires, Arg. Editora Argentina, 1953.
- 18.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Textos Universitarios, 1979.
- 19.- Ibarrola, Antonio de, Casas y sucesiones, México, Editorial Porrúa, 1964.
- 20.- Lemis Garcia, Paul, Derecho romano comprendido, México, Editorial Jus, 1979.
- 21.- Lorado, Elvira de y Setelo Inclán, Jesús, Historia de México, México, Editorial Trillas, 1970.
- 22.- Mateos Alarcón, Manuel, Manual de sucesiones y testamentos, México, Herrero Hermanos, 1913.
- 23.- Ots Capdequi, José María, Estudio de historia del derecho Romano en las Indias, Bogotá, Editorial Minerva, 1940.
- 24.- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Colección textos jurídicos Universitarios, 1934.
- 25.- Pallares, Eduardo, Derecho procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1964.
- 26.- Petit, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, México, Editorial Nacional, 1963.
- 27.- Ramos Méndez, Francisco, La sucesión procesal, España, Editorial Hispano-Europea, 1974.
- 28.- Rocco, Ugo, Derecho procesal Civil, México, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, 1944.
- 29.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho Civil, Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1978.
- 30.- Savigny M. Frédéric, Charles, Sistema del derecho Romano actual, Tomo VI, - Madrid, España, Editorial F. Góngora y Compañía, Editores, 1879.
- 31.- Sodi, Demetrio, La nueva ley procesal, Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1946.
- 32.- Sohm, Rodolfo, Instituciones de derecho privado, México, Editorial Gráfica Panamericana, 1951.
- 33.- Uribe, F. Luis, Sucesiones en el Derecho Mexicano, México, Editorial Jus, 1952.
- 34.- Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, México, Editorial Porrúa, 1974.

ORDENAMIENTOS CONSULTADOS.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, 1933.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México Editorial-Porrúa, 1934.
- 3.- Ley de Quiebras Y Suspensión de Pagos, México, Editorial Porrúa, 1934.